

TERCERA ESTANCIA

Época de transición

3.1. Acta de reformas a la Constitución de 1824	207
3.2. Proyecto de Ley Constitucional de Garantías Individuales	223
3.3. Las garantías Individuales en el Estado de Zacatecas	224
3.4. Necesidad de reglamentar el trabajo de los individuos privados de su libertad	226
3.5. Propuesta que se integre a la Comisión Redactora de Códigos	228
3.6. Propuesta acerca de la ejecución de la pena de muerte	231
3.7. Una significativa participación de los ayuntamientos en la administración pública	231
3.8. Dictamen a solicitud del Ayuntamiento de Tabasco	233
3.9. Metodología para designar magistrados del Supremo Tribunal de Justicia	234
3.10. Recuperación del federalismo y Reglamento Interior del Supremo Tribunal de Justicia	236
3.11. Solicitud de Villa del Refugio	239
3.12. Los ayuntamientos opinan acerca de la pena de muerte	241
3.13. Las penurias del Poder Judicial	251
3.14. El Presidente del Tribunal opina acerca de la Ley Penal de Procedimientos contra Ladrones y sus Cómplices	253

TERCERA ESTANCIA

ÉPOCA DE TRANSICIÓN

3.1. ACTA DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DE 1824

El Acta de Reformas de 1847, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es, sin duda, piedra angular del derecho constitucional mexicano: es ahí donde por vez primera se establece en la Constitución federal el amparo como procedimiento judicial para el control de la constitucionalidad.

Aunque el amparo no es obra de una persona, sino que surge y se desarrolla históricamente en un proceso paulatino en el que intervienen diversas instituciones y doctrinas derivadas del derecho anglosajón, debidas a la autorizada fuente de Tocqueville, para el nacimiento del Acta de Reformas influye en forma predominante un hombre, jurista y parlamentario, que hizo del acta su obra fundamental como legislador: Mariano Otero, quien a través de su voto individual logró convertir en Constitución el proyecto que había desechado la mayoría de la comisión de la Constitución designada por el Congreso de 1847.

La fuente de investigación directa y más útil del Acta de Reformas es el pensamiento y la experiencia vivida del propio Otero. Su efímera vida proporciona un elemento inapreciable para este estudio. Llegado en 1842 a la ciudad de México, como diputado por Jalisco al Congreso Constituyente, asume un papel

importante en la vida parlamentaria nacional y manifiesta en numerosos escritos y discursos su decidida vocación por lo que llama “la cuestión social y política”.

En el Constituyente de 1842 se nombró una comisión especial encargada de la redacción del proyecto de Constitución, la cual estuvo integrada por los señores: Juan José Espinosa de los Monteros (diputado por México y Guanajuato), Antonio Díaz Guzmán (por Puebla), Joaquín Ladrón de Guevara, licenciado Mariano Otero (por Jalisco), licenciado José Fernando Ramírez (por Durango), Pedro Ramírez (por Zacatecas) y licenciado Octaviano Muñoz Ledo (por Guanajuato).

La comisión presentó un primer proyecto de Constitución, el 23 de agosto de 1842, donde se advierte una división ideológica: cuatro (Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara, Fernando Ramírez y Pedro Ramírez) suscriben el proyecto conocido como de la mayoría, en tanto que tres (Juan José Espinoza de los Monteros, Mariano Otero y Octaviano Muñoz Ledo) formulan un voto particular que resultó minoría.

Como no fue aprobado el proyecto de la mayoría, el Congreso ordenó a la comisión que formulase un nuevo proyecto. Éste fue un verdadero proyecto de transacción que se empezó a discutir el 14 de noviembre de 1842, y fue aprobado por treinta y seis votos en contra de treinta, en la sesión del día siguiente. Luego, el Congreso pasó a la discusión de lo particular del proyecto y se llegó hasta el examen del artículo 71, en la sesión del 17 de diciembre de 1842.

Los tres proyectos de 1842 proporcionan una idea de los puntos en discrepancia entre los miembros de la comisión. El proyecto de la mayoría revela que el conflicto surge por la forma de gobierno, punto que fue tema de largas discusiones y el que más preocupó a la comisión hasta que tuvo que dividirse.

La mayoría (José Fernando Ramírez, Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara y Pedro Ramírez), en el preámbulo de la parte expositiva de su proyecto, dice:

La primera cuestión, que naturalmente debía resolver la comisión, era la relativa a la forma de gobierno, y nosotros propusimos y

sostuvimos la que se encuentra expresa en los poderes que nos dieron los pueblos, la que ha sido sancionada por su voluntad soberana, la que simpatiza con todas las creencias políticas, la que ha sido jurada espontáneamente por nosotros, la forma, sobre todo, que nadie puede combatir y que cuenta con un consenso general; ésta es la de república popular, representativa, que hemos puesto en el preámbulo del proyecto y que decimos se encuentra consignada y desarrollada en sus artículos. Los señores que disienten estaban de acuerdo con ella, pero exigían que se añadiera la palabra federal, y éste fue el asunto de largas discusiones en varios periodos de tiempo, y el que nos ocupó hasta el último día en que se verificó nuestra separación. No convenimos en la adición de aquella palabra porque nos pareció impropia y peligrosa; sin embargo, quedamos de acuerdo en que si ella o algún otro punto de discordia, que envolviera un principio al juicio del individuo, nos dividía, sobre este solo punto formaría voto particular para que la comisión no perdiera su unidad, y porque en todo lo demás estábamos perfectamente de acuerdo.

Las consideraciones histórico-políticas en que hasta aquí hemos entrado llevan el objeto de establecer la verdad de las siguientes proposiciones: 1. que la Federación supone necesariamente la existencia de Estados que, siendo independientes y soberanos, se reúnen bajo un pacto común sin perder sus atributos, para proveer a su interés general; 2. que bajo este principio la escala de las Federaciones es inmensa sin que dejen de ser tales, por lo más o menos estrecho de su constitución federativa; 3. que la Federación es, propiamente hablando, un sistema político, pero no una forma de gobierno; 4. que la palabra Federación se subvierte impropia desde el momento en que aplica a un pacto social encaminado a relajar los resortes de la unión. De estas proposiciones concluimos que siendo la palabra federal impropia en política y en el idioma, aplicada a una forma de gobierno, no debíamos admitirla como adición en el preámbulo del proyecto, porque nuestra misión es la de dar Constitución a una Nación y no a Estados independientes y soberanos.

El voto de la minoría contesta los argumentos anteriores y declara su filiación federalista.

Repetimos, señor, que no pretendemos ilustrar la materia ni menos refutar un dictamen, que si no ha cautivado nuestra convicción ha excitado, sí, el respeto debido a las luces de sus autores, si no dar cuenta de las inspiraciones que nos dictó el deber y con la mayor tranquilidad aseveramos que nuestro examen ha sido desapasionado, y nuestro juicio dictado en la más completa calma.

Recurrimos, con el más profundo dolor, la larga y cruenta historia de los desastres que la República ha sufrido durante nuestra infancia política y bien persuadidos de que sería absurdo y peligroso

atribuirlo sólo al sistema de gobierno, o a la influencia de un código escrito pero siempre ultrajado, todos los fenómenos de un movimiento tan complicado en sus causas, como el que la sociedad entera sufre en nuestros días, hemos procurado averiguar qué parte tenían en él las instituciones, hasta qué punto eran responsables ellas mismas de su falta de observancia, cuáles eran verdaderos principios y cuáles las formas subalternas y variables de su desarrollo, y en este examen tuvimos al menos la dulce ilusión de creer que la causa de la República no estaba perdida, que las lecciones de lo pasado contenían cuanto pudiera desearse para salvar el porvenir y que todos los intereses que la sociedad ha sancionado, tenían una forma de organización posible en que sin vivir en lucha se pudiera caminar a la perfección deseada.

Y tal es, señores, el sentimiento de patriotismo puro y la fuerza de íntima convicción con que venimos hoy tranquilos, por lo pasado y por el porvenir, a proponer al Congreso, con franqueza y lealtad, que en el desempeño de sus augustas funciones y en uso de sus incontestables derechos sancione unas instituciones en que dejando a las diversas secciones de la República el uso de aquel poder político en que ha engrandecido a todos los pueblos libres de la tierra, organice un poder común bajo las formas más convenientes para conservar la unidad de esta nación, de cuyos infortunios nos condelemos, pero de cuyo nombre estamos orgullosos; combinación que nuestra ilimitada capacidad no ha encontrado más que en la franca adopción del sistema federal, con todas las reformas que la experiencia de los sucesos y la voluntad de la nación demandan, para precaver los antiguos males y hacer efectiva la esperanza nacional que aguarda unas instituciones de libertad, de reconciliación y de ventura.

El punto relativo a la forma de gobierno constituyó la principal discrepancia de los dos proyectos, pero hubo también otra diferencia: la forma de proteger las garantías individuales.

Tanto el proyecto de la mayoría como el de la minoría dedicaron un capítulo de garantías individuales, pero el primero no estableció para su protección más que el antiguo juicio de residencia y la responsabilidad por violaciones cometidas a la Constitución; en cambio, el segundo estableció un procedimiento de anulación de los actos inconstitucionales.

Las diferencias entre los proyectos de la mayoría y de la minoría motivaron que el Congreso requiriera a los miembros de la comisión para que presentasen un nuevo proyecto de Constitución, y así nació el proyecto de transacción aprobado por

la mayoría de los individuos de la comisión. Por acuerdo de sus integrantes, los disidentes no formularon voto particular, sino que reservaron el derecho de impugnar el proyecto y de votar en el sentido de sus opiniones en el momento oportuno.

El Congreso discutió parcialmente el proyecto desde el 14 de noviembre hasta el 17 de diciembre de 1842, fecha en que se disolvió el Congreso como consecuencia de un pronunciamiento en Huejotzingo, promovido por el ministro de guerra José María Tornel y Mendivil, y por el cual se sustituyó el Poder Legislativo por una Junta de Notables.

El pronunciamiento usó como pretexto, entre otros, el artículo 31 del proyecto de transacción: “La nación profesa la religión católica, apostólica romana y no admite el ejercicio público de otra alguna”. Esto, según los rebeldes, “no respetaba la religión sacrosanta de nuestros padres, puesto que permite el ejercicio privado de cualquiera otra contra los principios que deben seguirse en un país católico de corazón”.

Los diputados del Congreso disuelto imprimieron un manifiesto de protesta y se retiraron a la vida privada. Un suceso posterior pinta con realismo cuál era la situación imperante. En el mes de marzo de 1843, el gobierno creyó descubrir una conspiración instigada por Juan Álvarez para provocar una revolución en lo que hoy es el estado de Guerrero. Con este motivo se acusó de complicidad a los señores Manuel Gómez Pedraza, Mariano Riva Palacio, José María Lafragua y Mariano Otero.

Cuarenta días duraron encarcelados Mariano Otero y sus coacusados, luego presentaron una acusación contra el licenciado Florentino Cornejo, auditor de la comandancia general, por la violación que había cometido al privar de su libertad a los acusados en contra de ley expresa.

De la acusación, que contra el auditor hicieron las víctimas, resultó que fueron juzgados por tribunales de excepción y no por los del fuero común, que se violó el derecho reconocido por el artículo 2 de la primera ley constitucional (Constitución de 1836 entonces vigente), donde se establecía la garantía de que nadie podía ser detenido por más de diez días por la autoridad judicial sin dar a conocer el auto motivo de prisión.

Otero y cofirmantes exigían que se hiciera efectiva la responsabilidad del funcionario “que es hoy el bien triste, pero también el único recurso que queda a nuestro honor injustamente vulnerado”.

Por otra parte, en el proyecto de Otero de 1842 se establecía el amparo en contra de “todo acto de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de alguno de los Estados que se dirija a privar a una persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta Constitución”; es decir, se eliminaban los actos del Poder Judicial como justiciables en el juicio de amparo.

En 1843, Otero sintió en carne propia la insuficiencia y la deficiencia de su proyecto; se percató, por dolorosa experiencia, de que la autoridad judicial podía atropellar las garantías individuales y de que el juicio de amparo debía ampliarse para comprender no sólo los actos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, sino todos los actos de toda autoridad. Sin embargo, inexplicablemente limita el amparo en sus proyectos, y lo concibe sólo como un medio de control de la constitucionalidad de los actos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo. ¡como si el Poder Judicial no pudiera conculcar las garantías del hombre! La exclusión de los actos judiciales, como justiciables en el amparo, fue un error de Otero digno de especial crítica: no solamente tenía el consejo de la experiencia, el cual desoyó, sino que también tenía el precedente de la Constitución yucateca del 31 de marzo de 1841, que protegía a los particulares contra toda clase de autoridades, pues en su artículo 9 estatuyó que de los atentados cometidos por los jueces contra los derechos del hombre, conocerían sus respectivos superiores.

El Congreso general y extraordinario de 1847 presenta un particular problema de escasez de fuerzas directas para su estudio. Las elecciones para integrar la asamblea de 1847 se verificaron a fines de 1846, conforme a lo prescrito por la ley del 10 de diciembre de 1841, que sancionaba un sistema indirecto de sufragio en el que por cada sesenta mil almas se nombrara un diputado.

La elección de electores primarios de la ciudad de México recayó en la plana mayor de los liberales, moderados y puros. Basta mencionar unos cuantos de los designados para reconocer sus

calidades y antecedentes como políticos: Mariano Otero, Anastasio Zerecero, José María Lafragua, José María del Río, Juan José Baz, Pedro María Anaya, Francisco Lerdo de Tejada, Fermín Gómez Farías y Vicente Romero.

El Congreso abrió sus sesiones solemnemente el 6 de diciembre de 1846, y cinco días después, en la sesión del día once, la asamblea designó una comisión integrada por los diputados Juan José Espinosa de los Monteros, Manuel Crescencio Rejón, Mariano Otero, Joaquín Cardoso y Pedro Zubieta.

Con fecha 15 de febrero de 1847, treinta y ocho diputados solicitaron que el Congreso determinara la Constitución que debía regir en el país. La comisión, por mayoría, opinó no tratar este asunto hasta que el Congreso resolviera la amnistía propuesta por los responsables de la rebelión de los “polkos”. El Congreso rechazó la moción suspensiva y determinó que la comisión presentara, a la mayor brevedad posible, su dictamen. En la sesión del 5 abril de 1847, la comisión ofreció su dictamen firmado por Rejón, Cardoso y Zubieta, así como el voto particular suscrito por Mariano Otero; Juan José Espinoza de los Monteros, miembro (muy prominente, por cierto) de la comisión, no firmó ninguna de las dos proposiciones.

La mayoría de la comisión proyectó que se declarara vigente la Constitución de 1824, y que se propusieran las reformas necesarias a dicha carta:

Así se logrará que en el evento desgraciado de que el Congreso no pueda cumplir con la parte más importante de su misión, no quede la República inconstituida; y se le dejará por otro lado expedito para hacer las importantes reformas que la experiencia ha manifestado deben hacerse en la referida Constitución.

No dejaba de ser atendible la propuesta de la mayoría, pues para esta fecha el invasor había tomado el puerto de Veracruz y se internaba en el territorio nacional. Sin embargo, el Congreso rechazó el dictamen y discutió el voto particular de Otero en la sesión del 16 de abril de 1847, cuando el diputado Benito Juárez, infructuosamente, intentó suspender la discusión del proyecto entre tanto se resolvían las proposiciones relativas al restablecimiento del orden constitucional en el estado de Oaxaca.

En la discusión y votación acerca del voto particular faltó la polémica entre Rejón y Otero. Esto se debió a que, según lo explica el historiador Carlos A. Echánove Trujillo, el 19 de abril llegó a México un periódico de Washington, el *Comercial Advertiser*, donde se daba la noticia de que arribaría a México el mayor general Benton, provisto de todos los secretos diplomáticos y con tres millones de dólares disponibles para concluir un tratado. El periódico afirmaba que Benton entablaría inmediatamente comunicación con el señor Rejón. En la sesión de ese mismo día, Rejón rechazó con energía el cargo que se le hacía, pero una multitud enardecida por la derrota del Cerro Gordo lo atacó y trató de lincharlo. Rejón se consideró sin libertad ni garantías y dejó de concurrir a las sesiones del Congreso; su firma no aparece en el Acta de Reformas.

Discutido y votado suficientemente el voto de Otero, aprobado que fue por el Congreso, además de haberse acordado la vigencia de la Constitución Federal de 1824, se votó por modificaciones a ella que mantuvieron los siguientes principios:

- a) los principios primordiales y anteriores a la misma Constitución, como la independencia de la nación, su forma de gobierno republicano, representativo, popular, federal; la división de poderes es la esencia de la nación. Estos principios son eternos e irreformables;
- b) los preceptos que regulan los poderes de los Estados y la Federación son reformables mediante un proceso especial: dos tercios del voto de cada cámara o bien la sucesiva ratificación de la enmienda por dos Congresos Federales y, además, la sucesiva aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados;
- c) los demás preceptos de la Constitución son modificables por el voto de dos terceras partes de ambas cámaras, o bien mediante el voto mayoritario de dos legislaturas federales sucesivas.

Otra de las características registrada en el Acta de Reformas de 1847 es la perfecta inscripción de las garantías individuales de libertad, seguridad, propiedad e igualdad. Dentro del capítulo de libertad queda comprendida la abolición de la esclavitud, la prohibición de contratos en que se obligue al hombre a prestar su trabajo personal por más de cierto número de años, el derecho de translación dentro y fuera del territorio nacional, la libertad de opinión y la inviolabilidad de la correspondencia.

Dentro de la garantía de seguridad se incluyen las prerrogativas del individuo en materia penal. Y corresponde a la garantía de propiedad el derecho al trabajo y a la propiedad de bienes, la expropiación, la ocupación de armas, municiones, vestuarios y bagajes para los militares, la proscripción de los préstamos forzosos, la propiedad intelectual, la prohibición a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de dictar sentencias en negocios judiciales, y ciertas prerrogativas de los litigantes en los juicios civiles.

En la garantía de igualdad se comprende la generalidad de la ley, la abolición de toda discriminación por razón de nacimiento o de raza, la prohibición de pérdida del fuero común por delito, la extinción de mayorazgos y vinculaciones, así como la prohibición de cargos vendibles y hereditarios, y la proscripción de los títulos de nobleza; los atentados contra las garantías individuales originan responsabilidad perseguible de oficio y producen acción popular.

En el Acta de Reformas de 1847 se encuentran diversos preceptos que establecen el control de la constitucionalidad: el artículo 22 prescribe un control para las leyes de los Estados que es típicamente político, y el artículo 23 estatuye un control sobre las leyes de la Federación. El Acta de Reformas estuvo vigente durante escasos seis años y en ese lapso se presentaron algunos casos de inconstitucionalidad de leyes.

El control de la constitucionalidad por medio del Poder Judicial fue construido por Otero y reglamentado por el Acta de Reformas en el artículo 25:

Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que les concede esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Ejecutivo o Legislativo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre de que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare”.

Este artículo sólo traza las líneas generales del amparo, pero no señala la forma de substanciar estos juicios, ni cuál de los Tribunales de la Federación y en qué grado deben conocer de estos reclamos. Desde su promulgación, se sintió la necesidad de reglamentar el

artículo: se pensó que era indispensable expedir una ley del juicio de amparo.

El primer proyecto de ley de amparo fue elaborado por el liberal puro, don Vicente Romero, potosino, que había sido gobernador de su estado y que participó activamente en la política nacional del siglo XIX.

En la sesión del 19 de abril de 1847, al discutirse el voto particular de Otero, el diputado Romero manifestó, en forma enérgica, la urgencia de expedir leyes reglamentarias que anunciaran distintos preceptos del referido voto particular: “Las constituciones, a paso acelerado, llevan el sello de la violencia, y si se deja para después lo que es de hoy, no puedo decir el sello que esto deja a los legisladores. Todo se deja al porvenir y esto no es constituir a la nación”. Como en su opinión los legisladores de entonces querían constituir a la nación democráticamente, pedía que la comisión de Constitución presentara los proyectos de leyes constitucionales que anunciaba el voto particular de Otero.

Este proyecto de ley de amparo, a que se refirió Romero, es poco probable que se haya redactado y no se tienen noticias de que hubiese sido presentado al Congreso. Se dio primera lectura al primer proyecto de ley de amparo en la sesión de la Cámara de diputados del 3 de febrero de 1849. El texto de esta iniciativa se publicó en el periódico *El Globo*, el 10 de febrero de 1849:

Artículo 1. Los Tribunales de la Federación impartirán su protección a todo habitante de la República, siempre que la impetre en los casos siguientes.

Artículo 2. Cuando por cualquier ley u orden se les prive del voto activo o pasivo en las elecciones populares, siempre que tengan los requisitos que exige la Constitución o las leyes electores constitucionales.

Artículo 3. Impartirán su protección siempre que alguna ley, orden o cualesquiera otra disposición prive de las garantías individuales que concede la Constitución; esta protección anulará los actos que la hayan motivado y se extenderá a reponer al oprimido al estado en que se hallaba antes de las leyes o disposiciones que le privaron de las garantías constitucionales.

Artículo 4. Los tribunales que impartan su protección examinarán si

la ley, orden o actos que se reclaman, son contrarios a la Constitución, pudiendo pedir cuantos documentos juzguen necesarios para asegurar su fallo que causará ejecutoria. Como de este fallo debe resultar infracción de algunos artículos constitucionales, siempre que aquel fuese favorable a quien impetre la protección, se pasará testimonio a la Cámara de Diputados cuando los responsables sean secretarios del despacho o gobernadores de los estados, o a los tribunales competentes si fuesen jueces civiles, militares, eclesiásticos o cualquiera otra clase de funcionarios. Estos tribunales son los de la Federación.

Artículo 5. Los tribunales que deben conocer en los recursos de protección y amparo son: la Corte Suprema de Justicia en Tribunal Pleno, los juzgados de circuito y jueces de distrito cada uno a prevención y con igual autoridad.

Artículo 6. Dentro de ocho días, a más tardar, se pronunciará el fallo.

Artículo 7. Causa responsabilidad toda declaración que no sea arreglada a lo que previene la Constitución en los artículos por los que se pida protección y amparo.

Artículo 8. El infractor perderá el empleo que obtenga y resarcirá los perjuicios que haya causado.

Artículo 9. La autoridad judicial puede librar órdenes para la aprehensión de reos de otro fuero, siempre que aparezcan como cómplices de algún delito de su conocimiento, poniendo al detenido dentro de cuarenta y ocho horas a disposición del juez competente.

Artículo 10. La autoridad política deberá poner los detenidos a disposición del juez de la causa, dentro del mismo término. Pasado éste, el juez podrá reclamar la entrega del detenido y de los datos que obren contra él; y si no los recibiera dentro de veinticuatro horas después de pedidos, dará la orden de la libertad de aquél, la cual será obedecida por el encargado de la custodia del supuesto reo, sin oponer pretexto alguno, a no ser que antes haya recibido orden de dejar al reo a disposición de algún juez.

Artículo 11. Nadie puede ser detenido por la autoridad judicial más de tres días o de cinco, si el juez de la causa fue el aprehensor, sin que provea el auto motivado de prisión, para el cual se requiere que esté averiguado el cuerpo del delito, que haya datos suficientes para creer que el detenido es responsable, y que se le haya tomado su declaración preparatoria, impuesto de la causa de su prisión y de quién es su acusador si lo hubiese.

Artículo 12. En el caso de que se mande hacer la aprehensión de un acusado que se encuentre ausente luego que se verifique sin sacarlo del lugar donde fue habido, la autoridad política dentro de las veinticuatro horas siguientes a la que se le comunique la aprehensión, pondrá al acusado a disposición de la autoridad judicial, remitiéndole todos los datos que obren contra él. Si ésta creyese que debe continuar

aquella providencia, dispondrá la traslación del reo, cuando más tarde al día siguiente de haber recibido los datos; y entonces deberá proveer el auto de bien preso, dentro de cuarenta horas, contadas desde la que el reo llegare al lugar de la residencia del juez. Será de la responsabilidad de las autoridades políticas, en el caso de que ese artículo trata, proporcionar los auxilios necesarios para la conducción del reo con la prontitud conveniente, para que no sufra dilaciones vejatorias.

Artículo 13. El reo sometido a la autoridad judicial, que pasados los términos legales no hubiese sido declarado bien preso, podrá ocurrir a la autoridad judicial superior, y ésta decidirá el recurso dentro de veinticuatro horas.

Artículo 14. La detención que excede de los términos legales es arbitraria, y hace responsable a la autoridad que la comete y a la judicial que la deja sin castigo. El funcionario público que por tercera vez sea condenado por detención arbitraria, además de la pena que las leyes establecieren, sufrirá la de quedar inhábil para todo empleo público.

Artículo 15. Se arreglarán las prisiones de manera que los detenidos estén separados de los presos y que a ninguno se obligue a la comunicación con los demás presos o detenidos; y ni a unos ni a otros podrá sujetarse a tratamiento alguno que importe una pena. Las leyes fijarán los trabajos útiles a que puede obligarse a los presos y los medios estrictamente necesarios para la seguridad de las prisiones.

Artículo 16. En los delitos que las leyes no castiguen con pena corporal se pondrá al reo en libertad bajo de fianza.

Artículo 17. La detención se verificará en el lugar de la residencia del acusado; y después de declarado bien preso sólo podrá trasladarse al lugar de la residencia de su juez. Por causa de inseguridad, de oficio o a petición de la respectiva autoridad política, el juez de la causa podrá disponer la traslación del reo a la cárcel segura más inmediata, quedando en todo caso el preso a las exclusivas órdenes de su juez.

Artículo 18. En todo proceso criminal el acusado tiene derecho de que se le hagan saber cuantas constancias obren contra él; de que se le permite el careo con los testigos, cuyo dicho le perjudique y que después de rendidas las pruebas se escuche su defensa. Ninguna ley puede restringir ésta a determinadas personas, ni a cierta clase de argumentos.

Artículo 19. Todas las causas criminales serán públicas al menos desde que concluya la sumaria; con excepción de los casos en que la publicidad sea contraria a la moral pública.

Artículo 20. A nadie se tomará juramento sobre hecho propio en causa criminal, quedando prohibido usar del tormento y de cualquier otro género de apremio para la averiguación de la verdad.

Artículo 21. Quedan prohibidas la marca, la mutilación, los azotes, la infamia trascendental y la confiscación de bienes. Los Estados establecerán a la mayor brevedad el régimen penitenciario. La pena

de muerte no podrá establecerse más que para el homicida con ventaja o con premeditación, para el salteador, el incendiario, el parricida, el traidor a la independencia, el auxiliar de un enemigo extranjero y el que hace armas contra el orden constitucional, y para los delitos militares que fija la ordenanza del ejército.

Artículo 22. Ni la pena de muerte ni ninguna otra grave puede imponerse, sino en virtud de pruebas que acrediten plenamente la criminalidad del acusado, ni ejecutarse sin la revisión de un juez de segunda instancia.

Artículo 23. A nadie puede imponerse una pena sino es por la autoridad judicial competente, en virtud de una ley anterior al acto prohibido y previas las formalidades establecidas por la misma para todos los procesos, sin que puedan establecerse tribunales especiales ni leyes retroactivas. La autoridad política sólo podrá castigar las faltas de su resorte con las penas pecuniarias, la reclusión y suspensión de empleo para lo que lo faculte expresamente la ley.

Artículo 24. El cateo de las habitaciones sólo podrá verificarse en virtud de orden escrita de la autoridad política superior de cada lugar o del juez del fuero del dueño de la causa, y mediante una información sumaria, de la cual resulten datos fundados de que en ella se encuentra algún criminal o las pruebas o materia de algún delito.

PROPIEDAD

Artículo 25. Todo habitante de la República tiene libertad para emplear su trabajo o capital en el giro o profesión honesto que mejor le parezca, sometiéndose a las disposiciones generales que las leyes establecen para asegurar el buen servicio público, sin que pueda restringirse a cierto número el ejercicio y enseñanza de las profesiones.

Artículo 26. A nadie puede privarse de su propiedad ni del libre uso y aprovechamiento de ella, sea que consista en bienes, en derechos o en el ejercicio de alguna profesión, si no es por sentencia judicial. Los empleos y cargos públicos no pueden considerarse como la propiedad de las personas que lo desempeñan; sobre el tiempo de su duración y la manera de perderlos se estará a lo que dispongan las leyes comunes.

Artículo 27. La ocupación por causa de utilidad pública sólo puede verificarse en el caso de que sea indispensable para la realización de una obra de interés general, y entonces deberá preceder la aprobación del Senado y en su receso del consejo de gobierno si se decretase por el poder general, y de autoridad que designe la Constitución del estado si se hiciere por alguno de éstos, indemnizándose siempre a la parte interesada previamente a juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno. La discordia se dirimirá por un tercero nombrado por ambos y en su defecto por el Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 28. La ocupación de las armas y municiones, víveres, vestuarios y bagajes que se necesitaren para el servicio urgente de una división militar, se hará por medio de la autoridad judicial y con los requisitos que siguen: 1. deberá constar por el acuerdo de una junta de guerra que dichos objetos son absolutamente precisos para el servicio y que no se pueden procurar por medio de contratos; 2. se deberá fijar la indemnización a juicio de peritos antes de llevar a cabo la ocupación; 3. si su pago no pudiera hacerse al contado se entregará una constancia que así lo acredite y que se recibirá como dinero efectivo en cualquier oficina de la Federación. En todo caso en que haya lugar a este género de expropiación, se seguirá una causa con el fin de averiguar si hubo exceso en la aplicación de esta ley y de hacer efectiva la responsabilidad del funcionario, por cuya culpa no se encontró la fuerza surtida de los efectos que ocupó.

Artículo 29. Quedan prohibidas las contribuciones conocidas con el nombre de préstamos forzosos y todas las que como ellas se impongan sobre personas determinadas. Todo impuesto, sea sobre las personas o las propiedades, debe establecerse sobre principios generales. Todos los habitantes del territorio están igualmente obligados a contribuir para los gastos públicos. Respecto de los extranjeros, se respetarán las exenciones concedidas en los tratados, sin que en lo sucesivo puedan estipularse otras nuevas ni prorrogarse las antiguas cuando por cualquier causa dejaren de tener valor.

Artículo 30. No habrá otros privilegios que los concedidos a los autores o perfeccionadores de alguna industria, y éstos serán por determinado tiempo; procurando la autoridad pública comprar para uso común los descubrimientos útiles a la sociedad.

Artículo 31. Toda diferencia suscitada entre particulares, sobre asuntos de intereses, será decidida o por árbitros que ellos elijan o por los jueces y tribunales establecidos con generalidad y por las leyes anteriores al hecho de que proceda la obligación; sin que los Poderes Legislativo y Ejecutivo puedan abocarse al conocimiento de una causa civil o criminal, abrirla de nuevo, ni mezclarse en su substanciación o decisión.

Artículo 32. Además, tanto en los negocios civiles como en los criminales, se observarán las siguientes reglas. Primera: nunca podrá haber más de tres instancias. Segunda: la nulidad sólo procede de la falta de alguna de las solemnidades de los juicios; se limita a la reposición del proceso y trae consigo la responsabilidad. Tercera: ninguno que haya sido juez en una instancia podrá serlo en otra. Cuarta: todo cohecho o soborno produce acción popular. Quinta: ningún juez puede, con título alguno, representar ni defender los derechos de otro a no ser que sea su hijo o su padre. Sexta: todo juez de derecho es responsable.

IGUALDAD

Artículo 33. La ley, sea que obligue, que premie o que castigue, debe hacerlo con generalidad, salvo el derecho de conceder premios y recompensas personales a los que hubieren hecho grandes servicios públicos.

Artículo 34. En ningún estado, ni en la Unión, podrá establecerse ninguna clase de distinciones civiles y políticas por razón del nacimiento, ni del origen o raza.

Artículo 35. Por ningún delito se pierde el fuero común.

Artículo 36. Se prohíbe el restablecimiento de los mayorazgos y vinculaciones.

Artículo 37. Nunca podrán establecerse empleos ni cargos vendibles, ni hereditarios, ni título alguno de nobleza. Los tratamientos y consideraciones decretados a los funcionarios se harán en razón del empleo y no podrán concederse para después de haber cesado en sus funciones, a excepción de lo dispuesto en la Constitución sobre el fuero del presidente y de los individuos de las cámaras.

CASOS DE EXCEPCIÓN

Artículo 38. En el caso de revolución interior bastante grave, o de invasión extranjera, el Congreso general podrá decretar la suspensión de la garantía contenida en el artículo 10 con las siguientes condiciones. Primera: que sea por un tiempo fijo y que no pase de tres meses. Segunda: que se exprese el territorio en que ha de ejercerse. Tercera: que queden vigentes todas las otras garantías relativas a la detención. En el caso de que la invasión o sedición tengan lugar repentinamente podrá decretarse la suspensión por las legislaturas de los Estados y por el consejo de gobierno, con obligación de dar luego cuenta, las primeras, al Congreso general y de convocarlo inmediatamente, el segundo, a sesiones extraordinarias para que resuelva lo conveniente.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 39. Estas garantías son generales; comprenden a todos los habitantes de la República y obligan a todas las autoridades que existen en ella. Únicamente queda sometido a lo que dispongan las leyes comunes generales: 1. el modo de proceder contra los militares en los delitos cometidos en el servicio militar; 2. las reglas a que ha de someterse la entrada y permanencia de los extranjeros en el país, y el derecho de éstos para el ejercicio de las profesiones y giros, gozando en todo lo demás de las garantías que esta ley consigna.

Artículo 40. Cualquier atentado contra estas garantías de parte de los

funcionarios del Poder Ejecutivo o Judicial es caso de responsabilidad, produce acción popular y debe castigarse de oficio. Al efecto, en todo proceso o expediente en que se advierta alguna infracción deberá mandarse sacar copia de lo conducente, y remitirse a la autoridad competente para que ésta proceda a exigir la responsabilidad del que aparezca culpado; en estas causas no habrá lugar al sobreseimiento.

Artículo 41. Para sólo el efecto de la responsabilidad, el Poder Ejecutivo y el Legislativo podrán pedir copia de los procesos, y mandar que se visiten los tribunales. La visita puede ser decretada para los tribunales de circuito y distrito por el gobierno o por la Suprema Corte de Justicia; para ésta por el gobierno o por la Cámara de diputados, y para los Tribunales de los Estados por las autoridades que designen las leyes respectivas de éstos.

SALA DE COMISIONES DEL SENADO.- MÉXICO, 29 DE ENERO DE 1849.- OTERO.- ROBREDO.- IBARRA. RÚBRICAS.

Muchas consideraciones surgen de la lectura de este lacónico proyecto: se asemeja al balbuceo de quien aún no tiene un concepto cabal de cómo tramitar procesalmente el juicio constitucional; no se establece la forma de la demanda ni se determinan recursos en el juicio de amparo; por otra parte, no se expresa con claridad la competencia de los distintos tribunales federales que debían conocer del amparo, pues, promiscuamente, se mencionan los jueces de distrito, los Tribunales de Circuito y la Suprema Corte.

La responsabilidad de los transgresores de la Constitución aparece trazada siguiendo la tradición de la Constitución de Cádiz. La violación del derecho de sufragio figura en el proyecto como motivo que hace precedente el amparo, dándose a los tribunales federales facultades para pronunciarse respecto de asuntos políticos.

El punto más importante del documento que se divulga es, sin género de dudas, el artículo 3 que en estilo rotundo fija los efectos de la sentencia de amparo: “Esta protección anulará los actos que la hayan motivado, y se extenderá a reponer al oprimido al estado en que se hallaba antes de que las leyes o disposiciones que le privaron de las garantías constitucionales”. He aquí el origen de lo que hoy llamamos efectos restitutorios del amparo. Esta fórmula de Vicente Romero pasó a nuestras posteriores leyes de amparo y es hoy axioma

del derecho constitucional. Por este solo motivo, el nombre de Romero merece un lugar en las páginas de la historia del derecho patrio.

El proyecto de ley de amparo de Vicente Romero no fue aprobado por el Congreso, e igual mala fortuna corrieron otros dos proyectos posteriores: el de los senadores Robredo y Salonio, leído por primera vez en la Cámara de senadores en la sesión del 21 de marzo de 1849, y el de José Urbano Fonseca, de 1852.¹⁰

3.2. PROYECTO DE LEY CONSTITUCIONAL DE GARANTÍAS INDIVIDUALES

LIBERTAD

Artículo 1. En ningún punto de los Estados Unidos Mexicanos se podrá establecer la esclavitud; los esclavos de otros países quedan en libertad por el hecho de pisar el territorio de la nación.

Artículo 2. Ninguna ley civil podrá reconocer un contrato en que se obligue alguno a un servicio personal que pase de tres años o de cinco, en caso de aprendizaje; ni en el cual se transfiera a un particular el derecho de imponer penas, el cual es privativo de la autoridad pública.

Artículo 3. A nadie puede privarse del derecho de escoger el lugar de su residencia, de mudarlo cuando le convenga, y de transportar fuera de la República su persona y sus bienes, salvo el derecho de tercero y el cumplimiento de los deberes del empleo o encargo que se ejerza.

Artículo 4. A nadie puede molestarle por sus opiniones. Su exposición sólo podrá ser calificada de delito en el caso de provocación a algún crimen, de ofensa de los derechos de un tercero o de perturbación del orden público, en cuyo último caso este delito se considerará como un delito contra la policía. La libertad de imprenta se arreglará por la respectiva ley constitucional.

Artículo 5. La correspondencia y los papeles privados sólo pueden ser registrados por disposición de la autoridad judicial, y ésta no decretará el registro en materia criminal, sino en el caso de que haya datos suficientes para creer que en ella se contiene la prueba de algún delito, y entonces el registro se verificará a presencia del interesado, a quien se devolverá su carta o papel en el acto, dejando sólo testimonio de lo conducente; la

¹⁰ *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, tomo II, XLVI Legislatura del Congreso de la Unión, México 1967.

parte interesada tiene derecho de que en este testimonio se inserte todo lo que ella señale. La correspondencia escrita por las personas incomunicadas, y la que se aprehenda procedente de algún punto enemigo, pueden ser registradas por la autoridad política y en ausencia del interesado, sin violar el secreto de los negocios puramente privados.

Artículo 6. Todo empleado del correo, convencido de haber violado la seguridad de la correspondencia o auxiliado su violación, además de la pena que la ley señale, sufrirá la de destitución e inhabilidad para obtener empleo.

SEGURIDAD

Artículo 7. Ninguno será aprehendido sino por los agentes que la ley establezca o por las personas comisionadas al efecto, y en virtud de orden escrita del juez de su propio fuero o de la autoridad política respectiva, y cuando contra él obren indicios, por los cuales se presuma ser reo de determinado delito que se haya cometido.

Artículo 8. El delincuente *in fraganti*, el reo que se fuga y el ausente que se exhorta por pregones públicos, pueden ser aprehendidos por cualquier particular, quien en el acto lo presentará a la autoridad política.

Artículo 9. La autoridad judicial puede librar órdenes para la aprehensión de reos de otro fuero, siempre que aparezcan como cómplices de algún delito de su conocimiento, poniendo al detenido dentro de cuarenta y ocho horas a disposición del juez competente.

Artículo 10. La autoridad política deberá poner a los detenidos a disposición del juez de la causa dentro del mismo término. Pasado éste, el juez podrá reclamar la entrega del detenido y de los datos que obren contra él; y si no los recibiera dentro de veinticuatro horas, después de pedidos, dará la orden de la libertad de aquel, la cual será obedecida por el encargado de la custodia del supuesto.

3.3. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE ZACATECAS

Las doctrinas y conceptos vertidos y sostenidos por los ministros Crescencio Rejón y Mariano Otero estuvieron en boga entre los años de 1853 a 1857. Estas doctrinas entrañan el origen de las garantías individuales en la nación mexicana y el remoto embrión del juicio de amparo. Las legislaturas de los Estados trataron de imitar y de incorporar a las constituciones locales las teorías y conceptos de tan eminentes juristas. Cuando el Congreso Constituyente de 1847 en la sesión de 5 de abril, por voto de la mayoría de los diputados, declaró que el pacto de la Federación

celebrado por los Estados Unidos Mexicanos en 1824 era la única Constitución legítima del país, cuya observancia y cumplimiento obligaba a los Supremos Poderes de la Unión, a los estados y a cada uno de los habitantes de la república, mientras no se publicaran todas las reformas que determinara hacer el Congreso, y que la comisión presentara su dictamen sobre las citadas reformas, el diputado jalisciense Mariano Otero se opuso a tal criterio y expidió su voto particular que fue conocido y estudiado por todos los legisladores de la época.

Es notorio que se hizo valer la influencia del voto particular de Otero, porque el 14 de julio de 1850 el gobernador Antonio García promulgó un decreto que contiene el Acta de Reformas a la Constitución Política del Estado de Zacatecas; imitación tardía del Acta de Reformas a la Constitución Federal de 1847.

En esta entidad federativa sólo se habían expedido dos constituciones políticas locales: la de Pedro José López de Nava, 17 de enero de 1825; y la de Francisco García Salinas, 1 de diciembre de 1832. A partir de 1836 entraron en vigor las Bases Orgánicas y las Siete Leyes, y mediante el Acta de Reformas a la Constitución Política del Estado de Zacatecas de 1850 se recuperó el sistema federal. No obstante que es notoria la influencia en este documento de las doctrinas y criterios de los señores Rejón y Otero, no se plasmó una relación de las garantías individuales claramente expresada.

Es hasta la Constitución Política del Estado, promulgada por el señor José González y Echeverría, gobernador constitucional, en fecha 31 de marzo de 1852, que por primera vez se incluye una relación de las garantías individuales de que gozan los habitantes. En el artículo 7 se lee:

Son derechos de los habitantes del Estado:

- 1.- El de libertad para hablar, escribir, imprimir sus ideas y hacer cuanto quisieren con tal de que no ofendan los derechos de otro.
- 2.- El de igualdad para ser regidos, gobernados y juzgados por una misma ley, sin otra distinción que la que ella establezca; no teniendo por ley sino la que fuera acordada por el Congreso de sus representantes.
- 3.- El de propiedad para hacer de su persona y bienes adquiridos con su talento, trabajo e industria el uso que mejor les parezca, sin que ninguna autoridad pueda embarazárselos más de en los casos prohibidos por la ley. Se prohíbe para siempre el comercio de esclavos.

4.- El de seguridad por el que la sociedad los protege y ampara para gozar de ellos. Su libertad civil se les afianza igualmente, no pudiendo ser ninguno perseguido ni arrastrado sino en los casos previstos por la ley y en la manera que ella disponga.

En forma rudimentaria, pero se establecen las garantías individuales de los zacatecanos.

3.4. NECESIDAD DE REGLAMENTAR EL TRABAJO DE LOS INDIVIDUOS PRIVADOS DE SU LIBERTAD

Se trata de un ocursio que el titular del Ejecutivo del Estado envía al Congreso, relativo a la necesidad de que sea reglamentado el trabajo de los individuos privados de su libertad por sentencias ejecutoriadas:

Deseando el gobierno que haya bases generales para fijar los contratos que deben celebrarse en cumplimiento del decreto de fecha 18 del corriente, ha creído conveniente someter los siguientes al examen del honorable Congreso. Desde luego, se advertirá que si cada contrato ha de sujetarse a la aprobación legislativa se presentarán dificultades gravísimas, primero porque no interviniendo el interesado en la discusión, cualquiera reforma que modifique el convenio y sea contraria a sus ideas, dejará aquel nulificado, aun cuando el honorable Congreso lo apruebe; segundo: porque los periodos de sesiones ordinarias son muy cortos, y en toda la interrupción de tiempo que hay entre ellos, no podrán hacerse los arreglos que se presenten; y tercero: porque conocidas una vez las bases de estos contratos, no deben de variar sustancialmente, dejando así al gobierno expedito para que saque las ventajas a favor del trabajo de los reos sentenciados.

Por estas sólidas razones, el gobierno espera que aprobando el honorable Congreso las reglas generales que le presenta, sirvan de fundamento a los contratos que se ofrezcan, pues de otra manera cree muy difícil celebrar ninguno. La utilidad del trabajo de los reos en la forma que se propone, no puede ser más conocida tanto respecto de ellos mismos como de la sociedad.

El hombre que trabaja se moraliza, y si este trabajo con que compurga sus delitos le produce otra clase de beneficios y mejora a los individuos, el resultado viene a ser en extremo útil bajo todos los aspectos, y tal es el fin que el gobierno ha concebido, el cual consta desarrollado en las bases generales que el honorable Congreso se servirá a examinar bajo el orden siguiente.

Bases a que deben sujetarse [en seguida aparece la proposición del Ejecutivo, contiene tachaduras, según fue examinado por el Congreso del Estado. Esta propuesta lleva fecha de octubre de 1851 y está suscrita por el gobernador José González y Echeverría y rubricado por el secretario de gobierno Niceto Zamora].

A continuación aparece una nota del Congreso en la que se afirma que:

La mayoría de la Comisión de Justicia somete a la deliberación del Pleno del Congreso del Estado las bases para los contratos de presidiarios que ha presentado el honorable gobierno en quince artículos que comprenden la redacción del mismo; a dicha proposición del Ejecutivo se le hicieron las modificaciones que consideró adecuadas. La Comisión solicita al Pleno de este honorable Congreso apruebe el reglamento como se propone.

Zacatecas, 8 de octubre de 1851.

Firmado dos firmas ilegibles.

El ocurso se dirige a los diputados secretarios del Congreso. El reglamento relativo al trabajo de los presos, remotísimo antecedente del derecho penitenciario, se expresa en los siguientes términos:

El Honorable Congreso del Estado, tomando en consideración la nota de vuestra excelencia de fecha 26 de septiembre próximo pasado, ha tenido a bien, en sesión de hoy, aprobar lo siguiente:

Artículo 1. Los contratos de que habla el decreto de 20 de septiembre último no podrán celebrarse por un término que exceda de dos años.

Artículo 2. Los directores de las negociaciones contratistas ocuparán a los presos en los trabajos que mejor les parezcan, por el término de nueve horas diarias.

Artículo 3. Las negociaciones tomarán del jornal en que se convengan real y medio diario, por cada uno de los presos que reciban, para alimentos, vestidos y asistencia en sus enfermedades.

Artículo 4. Les ministrarán los alimentos de la manera siguiente: les darán por almuerzo tres tortillas gordas de maíz con salsa de chile, una vasija regular de frijoles, un cuartillo de atole y dos bolillos. La comida se compondrá de una vasija regular de sopa de pan o arroz, doce anegas de carne de res o carnero, asada o cocida y seis tortillas gordas de maíz.

Artículo 5. Se les darán tres vestidos en el año compuestos de camisa de

manta, calzones y algodón de jerga gruesa, gorros de cuero o sombreros de petate, calzado y una frazada de cinco a seis libras para todo el año.

Artículo 6. El sobrante de los jornales, por el cual la negociación contratista llevará cuenta a cada uno de los presos, será entregado semanalmente a sus familiares si los tienen o a ellos mismos cuando acaben de extinguir sus condenas, asegurándose para este efecto por el gobierno el de cada uno de los que deban continuar extinguiendo sus condenas después de terminada la contrata.

Artículo 7. El gobierno puede mandar visitar a los presos contratados por las negociaciones mineras siempre que lo estime conveniente sin que por esto se entiendan derogadas las leyes vigentes respecto a las visitas de cárceles.

Artículo 8. El gobierno sostendrá por cuenta del Estado la fuerza necesaria para cuidar de la seguridad de los presos y de que cumplan con sus trabajos.

Artículo 9. Los directores de las negociaciones contratistas tendrán a su cargo en lo económico y gubernativo a los presos que reciban a su servicio, auxiliándolos en todo los jefes de las fuerzas que se destinen a su seguridad, cuyos jefes ejercerán respecto a los presidiarios las funciones de los alcaides.

Artículo 10. Los jefes de las fuerzas que cuidan a los presos, cuyos trabajos se contratan con las negociaciones mineras, son los inmediatos responsables de su seguridad.

Artículo 11. Los contratos que sobre las anteriores bases se celebren necesitan la aprobación del Congreso para su ejecución conforme al decreto de 20 de septiembre último.

Lo que comunicamos a vuestra excelencia para su inteligencia y produciéndole nuestro particular aprecio y distinguida consideración.

Octubre 13 de 1851.

Sobre este particular, cabe advertir que por los años de 1850-1860 no existían centros penitenciarios adecuados para tener en prisión a los reos procesados o sentenciados. Por eso se hacía necesario sacarlos a trabajar a favor de empresas o de otra naturaleza, o bien, emplearlos en obras públicas del gobierno o del municipio. Esta práctica se prolongó por varios años, pues por los años de 1950-1960 todavía era común ver a grupos de presos trabajando en obras públicas.

3.5. PROPUESTA QUE SE INTEGRE A LA COMISIÓN REDACTORA DE CÓDIGOS

El documento tiene fecha de 9 de enero de 1852 y fue elaborado por el diputado Ramón Talancón, personaje relevante que trabajó durante largo tiempo en calidad de magistrado.

A pesar de que habían transcurrido veinticinco años, y un poco más desde la formación del Supremo Tribunal de Justicia, aún no existían los códigos necesarios para fundar y motivar las resoluciones judiciales. De allí que el diputado Talancón propusiera la creación de comisiones legislativas que se entregaran al estudio y a la redacción de los Códigos Civil, Criminal y Penal, de Comercio y Minería, y de Procedimientos en lo Civil y Criminal:

AL MARGEN SUPERIOR IZQUIERDO, SECRETARÍA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE DE ZACATECAS.

PROYECTO PRESENTADO AL HONORABLE CONGRESO POR EL SEÑOR DIPUTADO DON RAMÓN TALANCÓN, ADMITIDO Y MANDADO CIRCULAR POR EL TÉRMINO DE 30 DÍAS CON ARREGLO AL ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN.

Honorable Congreso.- Una de las más urgentes atenciones del país es la de procurar a la justicia la vía más fácil y expedita en su administración, ya en obsequio de la moral y de la vindicta pública, como de los particulares en la discusión y decisión de sus diferencias. La multitud de nuestros códigos, la inmensidad que abrazan, complicada por las doctrinas y opiniones de comentadores y tratadistas, y la variedad de los usos y costumbres que han debido sucederse desde los griegos hasta nosotros, hacen de nuestra legislación un abismo sin fondo e introducen necesariamente el arbitrio judicial. Viene casi siempre a ponerse el juez en el rango del legislador y a decidir los negocios como si no hubiera un orden previo establecido en los procedimientos y leyes que dieran el *summum cuique*. Conociendo este inmenso mal, todas las administraciones, de los varios sistemas que hemos ensayado en la nación, han buscado un tema que pudiera darles título glorioso y estabilidad y firmeza en la base de su creación; todas han proclamado la necesidad de la formación de códigos para tener administración de justicia. Pero si el centro de la Federación, como la administración de algunos Estados se han parado, cuando mucho, al principio de su carrera, y nada han hecho finalmente después de tanto tiempo de esperanzas y de ofrecimientos lisonjeros. No sigamos nosotros, honorable señor, esas huellas: ya que el patriotismo y buena fe guían nuestros pasos, pongamos al Estado en la cima de nuestros deseos aprovechando de las luces propias y de las ajenas lo que podamos y fuere más útil a nuestro Estado. Tenemos ya un proyecto de Código Civil, en cuya formación figuran ilustres abogados de Zacatecas; hay otro de Código Criminal formado en Durango por letrados eminentes, y no faltan

personas ilustradas en el Estado que puedan presentar los Códigos de Procedimientos en lo Civil y Criminal y las reformas convenientes en los de Comercio y Minería, para dar así el cumplimiento debido a la legislación. Prevenido ya de estas ideas, y contando con el civismo e ilustración del honorable Congreso, someto a su deliberación los siguientes artículos:

1.- Se nombrarán por el Congreso cuatro comisiones compuestas cada una de ellas de tres personas instruidas en el derecho y particularmente en el ramo que se les encomiende, para la formulación de los Códigos Civil, Criminal y Penal, Comercio y Minería, y de Procedimientos en lo Civil y lo Criminal.

2.- Tendrán por base esas comisiones, para el desempeño de sus respectivos trabajos, el proyecto de Código Civil para el Estado, publicado en la capital el 28 de octubre de 1829; el de Código Criminal para el Estado de Durango, formado por los señores licenciados don Fernando Ramírez, don José María Hernández y don Juan José Subizar, publicado en el año de 1849; las ordenanzas de Comercio y Minería, y lo que a bien tenga adoptar la comisión que ha de formar el Código de Procedimientos.

3.- La legislación de hacienda se contendrá en el proyecto del Código Civil, sea por capítulos incluidos en el cuerpo del código o por apéndice al mismo; en lo criminal y penal de los milicianos del Estado, en el proyecto de Código Criminal en iguales términos.

4.- Estas comisiones evacuarán su encargo en el término de cuatro meses, al fin de los cuales remitirán el resultado de sus trabajos al Congreso o la diputación permanente. Ésta, dentro de igual término extenderá el informe que juzgue conveniente para que tomándolo en consideración el Congreso en las próximas sesiones ordinarias, proceda inmediatamente a la discusión de los proyectos de códigos que se mencionan.

5.- Los individuos que hayan de formar estas comisiones disfrutarán de un sueldo durante su desempeño, a razón de tres mil pesos anuales; y cuando las circunstancias del erario lo permitan iniciará el gobierno un premio extraordinario a favor de aquellos individuos en digna remuneración de su trabajo.

6.- Si el nombramiento de comisionado recayere en algún empleado público cesará éste, durante su comisión, en el ejercicio de su empleo, sin que pueda disfrutar de otro sueldo que el del honorario que fije esta ley. El empleado no podrá excusarse del desempeño de aquella comisión.

Zacatecas, enero 9 de 1852.

Firmado: Talancón.

Al ocurso del diputado Talancón recayó un acuerdo del Congreso:

Acompañamos a vuestra excelencia ejemplar impreso del proyecto presentado al honorable Congreso por el ciudadano diputado Ramón Talancón, para que vuestra señoría y las demás autoridades de este partido emitan las observaciones en el término que en él se expresa.- Protestamos a usted nuestra consideración y aprecio.- Dios y Libertad. Zacatecas enero 17 de 1852. Firman: Pedro Sánchez, diputado presidente, y Francisco B. Langel, diputado secretario.

3.6. PROPUESTA ACERCA DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE MUERTE

El Ayuntamiento de Jerez, el 21 de enero de 1851, elevó un ocurso, fundado y motivado, al Congreso del Estado, proponiendo una Ley para la ejecución de la pena de muerte, para evitar la crueldad, la frecuencia y la insana publicidad.

La ley contendría únicamente tres artículos:

Artículo 1. Ninguna ejecución de la pena de muerte se hará públicamente.

Artículo 2. La autoridad política del lugar, en que se tenga que verificar la pena de muerte, proporcionará un local apropiado para que sólo sean espectadores los individuos que las formalidades legales exigen en tales casos.

Artículo 3. Después de ejecutada la pena de muerte el cadáver del ajusticiado será expuesto durante dos horas en lugar público para que a todos conste su identidad.

Jerez, Zacatecas, enero 21 de 1851.

Munícipes que rubrican el documento: Antonio Borrego, Joaquín R. de Arellano, Cayetano Escobedo, Agustín Salinas, Arcadio Cabrera, Juan de Dios Escobedo, José Francisco Cabrera.

A esta solicitud se formuló la siguiente respuesta: “Se desechó y se mandó archivar. 31 de enero del corriente año de 1851”.

3.7. UNA SIGNIFICATIVA PARTICIPACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Desde la Constitución de 1832, promulgada por el gobernador Francisco García Salinas, se propició una gran intervención de los ayun-

tamientos en la administración pública. En materia de expedición de las leyes, los proyectos y los decretos a discusión debían ser impresos y, por la secretaría del Congreso, enviados al gobierno, al Supremo Tribunal, a los jueces de letras, a los jefes políticos, a los ayuntamientos y juntas municipales, para que hicieran las observaciones que estimaran justas.

El Congreso fijaba un plazo en que debían remitirse las observaciones, pasado el cual podía discutirse y sancionarse sin demora el proyecto de ley o decreto. En el término señalado, atendidas las distancias de los ayuntamientos, ya de la capital del Estado, ya de sus respectivas cabeceras de partido, debían dirigir sus observaciones. Presentadas éstas y reducidas a un solo cuerpo, operación que practicaba cada diputado con su partido, se leían por tres veces consecutivas y comenzaba la discusión en los términos que prevenía el reglamento para el gobierno interior del Congreso. En el mismo tiempo que los ayuntamientos presentaban sus observaciones, debía hacerlo el gobierno con las suyas. Estas normas constitucionales están contenidas en los artículos del 83 al 87 de la Constitución política local referida.

Otra intervención importante de los ayuntamientos en la administración pública quedó plasmada en el Acta de Reformas a la Constitución Política del Estado de Zacatecas de 1850, promulgada por el gobernador Antonio García. En el título tercero, del Poder Judicial, se dispuso que los nombramientos de los magistrados y del fiscal del Supremo Tribunal de Justicia se haría en lo sucesivo por el Congreso, a propuesta en terna de los ayuntamientos y juntas municipales. También se dispuso que los nombramientos de jueces de letras se harían por el Supremo Tribunal a propuesta en terna de los ayuntamientos y juntas municipales del partido.

El documento que a continuación se publica demuestra cómo funcionaban estas normas constitucionales tratándose de la elección y del nombramiento de un magistrado que debería integrar la Primera Sala. El documento, de fecha 3 de enero de 1852, contiene las ternas propuestas por los ayuntamientos de Vetagrande, Saucedá, Villa de Cos, San Mateo Valparaíso, Santa Cruz, Sombrerete, Chalchihuites, Nieves, Río Grande, San Juan del Mezquital, Pinos,

Tlaltenango, Momax, Teúl, Jerez, Susticacán, Villanueva, Villa del Refugio, Jalpa, Nochistlán, Mezquital del Oro y Asientos.

La operación que practicaban los diputados, una vez recibidas las ternas, era de lo más simplista: se reducía a elaborar una lista de los individuos propuestos y con rayas, al estilo escolar, se anotaban los votos que cada uno había obtenido por parte de los ayuntamientos.

3.8. DICTAMEN A SOLICITUD DEL AYUNTAMIENTO DE TABASCO

La comisión que ha estudiado la solicitud que ha dirigido a vuestra honorabilidad el Ayuntamiento de la municipalidad de la Villa del Refugio del partido de Villanueva, por la que pretende que se le conceda que los alcaldes constitucionales de la cabecera de aquella jurisdicción, con el carácter de jueces de primera instancia, terminen sus causas civiles, criminales y de hacienda, consultando con asesor, ha visto que esta pretensión tiene por fundamento que bajo el régimen que hasta hoy se halla establecida la administración de justicia tienen que ocurrir para la resolución de sus asuntos judiciales a la cabecera del partido de Villanueva, la que dista de la susodicha municipalidad dieciséis leguas, cuya circunstancia dificulta a los interesados de recobrar sus derechos por el gravamen que desde luego les resulta a causa de los gastos que necesariamente tienen que hacer en el camino y de los que se originan por la residencia fuera de su vecindad; y que respecto de las causas criminales tienen que reportar fuertes gastos en la manutención de los reos que se trasladan de Tabasco a Villanueva para que aquí prosigan las causas hasta su conclusión. Estos fundamentos considerados en sí mismos parece que se hallan investidos de razón y justicia, pero como por otra parte deben considerarse según la tendencia que indudablemente tienen con la aplicación de la justicia en los demás pueblos del Estado, parece que bajo este aspecto deben ser considerados con preferencia los habitantes de la municipalidad de Villa del Refugio.

Es incuestionable que en todo sistema constitucional republicano la administración de justicia debe ser uniforme en todos y cada uno de los pueblos que se hallan bajo su influencia, porque de esta manera se le proporciona que sean juzgados en todos sus negocios por unas mismas leyes y tribunales, que es lo que constituye la verdadera igualdad, que es una de las principales garantías de que gozan los ciudadanos, que como los zacatecanos son regidos por el ordenamiento constitucional que se ha

establecido; y como quiera que el código fundamental establece como uno de los primeros derechos que los ciudadanos sean regidos, gobernados y juzgados por una misma ley, es evidente que accediendo a la solicitud del Ayuntamiento de Villa del Refugio, se inferiría un ataque directo a esta disposición constitucional puesto que de esta manera debían ser juzgados por una ley especial, quedando las demás municipalidades sujetas a otras disposiciones que tal vez le causarían perjuicios y gravámenes de que hacen mérito los solicitantes. Así que, tanto por lo que queda expuesto como porque muy pronto se ha de ocupar el Congreso de reformar la administración de justicia en todo el Estado, la comisión concluye pidiendo a vuestra excelencia se sirva a aprobar la siguiente proposición:

“La petición que hace el Ayuntamiento de la Villa del Refugio del partido de Villanueva, se tomará en consideración al expedir el reglamento de justicia a que ha de arreglarse su administración en todos los pueblos de este Estado”.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado.

Zacatecas, noviembre 30 de 1846.

3.9. METODOLOGÍA PARA DESIGNAR MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

Es una muestra de la forma en que se designaban a los magistrados en la época de 1848 a 1857 (años que en este estudio se designan como el federalismo recuperado), luego que se abatió, por medio de la revolución de Ayutla, el régimen centralista.

En el ámbito federal ya había sido aprobada, puesta en vigor y publicada, el Acta de Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el ámbito local el gobernador Antonio García había publicado el Acta de Reformas de 14 de julio de 1850. En esta Acta de Reformas se dispuso que los nombramientos de los magistrados y del fiscal del Supremo Tribunal se haría por el Congreso a propuesta en terna de los ayuntamientos y de las juntas municipales; que el nombramiento de interinos se haría por todo el tribunal si la falta no excedía de un año, y si excedía se haría en los términos que establece la primera parte del artículo; que los nombramientos de jueces de letras se harían por el Supremo Tribunal a propuesta en terna de los ayuntamientos y juntas municipales del partido; que los interinatos que no excedían de dos meses se nombrarían directamente por el tribunal. Se agregó, además, que la ley podía crear nuevos jueces de letras en las municipa-

lidades donde fuera necesario, para la buena administración de justicia, haciéndose la postulación sólo por el ayuntamiento y por las juntas municipales respectivas.

Como puede apreciarse, en las reformas constitucionales se dio a los ayuntamientos una gran intervención en el nombramiento de los individuos que debían desempeñar la judicatura en el Estado.

En el documento es notable la participación de algunos de los ayuntamientos de esta entidad federativa para sugerir el nombre de las personas que podían ser elegidas en calidad de magistrados. Los nombres se sugieren al Congreso y los señores diputados, para decidir a quién se designa, se concretan a realizar una contabilidad de votos y, con entera autonomía en su decisión, seleccionan a quien obtiene mayoría de votos.

Este método trae como consecuencia que los individuos que aspiran al nombramiento tienen que acudir a los ayuntamientos a promover sus nombramientos con prácticas políticas. De este modo, los magistrados quedan comprometidos con los ayuntamientos y, por ende, pierden autonomía e independencia en sus criterios, al resolver los asuntos encomendados en el ejercicio de su función.

Hechas estas aclaraciones, el documento que se publica se refiere a la presentación de las ternas para el nombramiento de un magistrado interino para suplir la falta accidental del magistrado Beltrán en la Primera Sala, de fecha enero 5 de 1852, habiendo quedado elegido el señor Domingo Arteaga. Contiene el resultado de la votación de los municipios de Vetagrande, Saucedá, Villa de Cos, San Mateo Valparaíso, Santa Cruz, Sombrerete, Chalchihuites, Nieves, Río Grande, San Juan del Mezquital, Pinos, Tlaltenango, Momax, Teúl, Jerez, Susticacán, Villanueva, Villa del Refugio, Jalpa, Nochistlán, Mezquital del Oro y Asientos.

En el documento aparecen las ternas sugeridas por cada uno de los ayuntamientos y, al final, el pliego donde el Congreso efectúa el cómputo de los votos:

El Congreso del Estado, en sesión de ayer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Acta de Reformas, tuvo a bien nombrar para magistrado interino de la primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, por ausencia del señor licenciado don Viviano Beltrán, al señor licenciado don Domingo Arteaga. Y lo comunico a vuestra excelencia para efectos.

Dios y libertad.

Enero 5 de 1852.

Rúbricas ilegibles.

3.10. RECUPERACIÓN DEL FEDERALISMO Y REGLAMENTO INTERIOR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

Concluido el régimen centralista hacia 1855, fueron derogadas las leyes promulgadas por Santa Anna, y se reiniciaron los intentos de volver a legislar, sobre todas las materias de la administración de justicia, como si no hubieran estado reglamentadas en forma alguna.

Los documentos que ahora se dan a la luz pública, y que se encuentran en el resguardo del Archivo Histórico del Estado de Zacatecas, muestran hasta qué punto, entre los años de 1855 y 1857, se trató de legislar de nueva cuenta acerca de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de sus reglamentos interiores:

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS

Cumpliendo el Supremo Tribunal de Justicia con lo prevenido en el artículo 8 del decreto de 24 de enero último, remito a vuestra excelencia, para su aprobación, el reglamento interior que ha formado, así como el de Secretarías que indispensablemente se ha teniendo que variar siguiendo la suerte del primero. Bien hubiera deseado el Supremo Tribunal que las variaciones de ambos reglamentos no se hubieran verificado sino después de sistematizado definitivamente el arreglo de la administración de justicia, porque son incalculables los daños que ésta resiente de la inestabilidad; pero variada la planta del Tribunal y restablecida la Ley Orgánica de 1832 por el citado decreto de 27 de enero, preciso era ordenar los trabajos del Tribunal y de sus Secretarías conforme a las nuevas exigencias legales.

Según se han reformado los artículos de ambos reglamentos y estableciéndose otros nuevos en los términos que verá vuestra excelencia. No se ocupará el Tribunal de exponer los motivos de todas las variaciones, pues que las más nacen inmediatamente de la nueva organización y son, en consecuencia, fácil de percibirse; sólo se detendrá en aquellos puntos que por su gravedad e importancia deben llamar la atención de usted.

Quitada la relación, por el deber que tienen los ministros de imponerse por sí mismos de los autos, ha debido inducirse una novedad muy grande en la conclusión y vista de los negocios, tales como las consideraban las antiguas leyes y reglamentos, y siendo estos términos de una influencia decisiva en las recusaciones, no menos que en el orden del

despacho de los negocios y manera con que debe darse cuenta para su determinación, el tribunal, después de madura reflexión, ha tenido que fijarlos de un modo que sin inducir un trastorno en el sistema de la legislación vigente, salve los recursos y concilie la observancia del nuevo reglamento en el orden y prontitud en el despacho.

La conclusión de los negocios la ha fijado entre el auto que se manda dar cuenta para sentencia; el lapso de quince días contados desde la última notificación de este auto es el término de la vista, durante el cual los ministros impondrán por sí mismos de los autos; el día en que se concluyan los quince días se dará el negocio por visto y se procederá a la votación dentro del término que señala la ley. Este arreglo, para el cual el tribunal ha tenido presente lo que las leyes recopiladas han dispuesto en ocurrencias semejantes, y lo que le ha enseñado la experiencia, no presenta obscuridad ni duda alguna en el principio, transcurso y fin de los términos; y, según él, se ha establecido en el reglamento de Secretarías el orden que el secretario debe observar para el despacho.

[La foja aparece incompleta] y aunque previene [...] sus trabajos, es imposible que se expediten sin que a lo menos tenga un escribiente exclusivamente dedicado a ello; pues aunque no sean frecuentes los recursos de que conoce la tercera sala, el examen de listas y frecuentes providencias, y despachos que se libran, actas, libros y conocimientos no pueden expeditarse sin el personal necesario. Por esta razón el tribunal propone a su excelencia se sirva aprobar la creación de una plaza de escribiente con una dotación de cuatrocientos pesos anuales en lo que no se grava el erario, suprimiéndose como debe suprimirse, en concepto del tribunal, la plaza del escribano de diligencias, que tiene asignados trescientos pesos anuales, y suprimida, como está ya, la de ministro ejecutor que tenía una asignación de ciento cincuenta pesos anuales.

Se creyó justo y conveniente que la fiscalía tuviera un escribiente para que igualados los sueldos de los ministros del fiscal, no se creyó justo que éste pagara de sueldo un escribiente. Estas razones de justicia y conveniencia existen en el día, y por esto el tribunal propone a vuestra excelencia el restablecimiento de esta plaza con el sueldo de trescientos pesos anuales que disfrutó en el tiempo anterior, no resultando tampoco gravado con esto el erario, suprimida la plaza de procurador que gozaba del mismo sueldo.

La plaza de escribano de diligencias cree el tribunal debe suprimirse, aprovechando la oportunidad de haberla renunciado el que la servía, no porque el tribunal la juzgue absolutamente innecesaria, sino porque siendo tan escasa su dotación y no permitiendo las circunstancias del erario el aumentarla, no se ha de encontrar quien la sirva, y puede sufrirse ventajosamente para la buena y ordenada administración de justicia, si usted tiene a bien autorizar a los secretarios para que hagan las notificaciones y practiquen las diligencias que se ofrezcan dentro de las

secretarías que a los oficiales primeros para que practiquen las notificaciones de fuera, restableciendo la observancia del artículo 182 de la ley orgánica, y aprobando en consecuencia los artículos del reglamento que a este fin se propone.

Suprimida la plaza de ministro ejecutor, y en vista de lo determinado en el artículo 12 de la ley de 27 de enero, fue preciso reglamentar la manera con que deben practicarse las diligencias de fuera que estaban antes encomendadas a aquel funcionario, dejando en libertad a las salas para encomendarlas a los jueces de primera instancia, como se hacía antes con tanto acierto, y en obsequio de la mejor administración de justicia.

El abogado defensor de presos sustituye hoy al procurador, siendo en consecuencia una parte que representa por los reos que existen presos fuera de la capital, volviendo así a recobrar la investidura que en el Estado le dio el decreto de su creación. Siendo así, la administración de justicia recibirá una importante mejora si vuestra excelencia aprueba que represente igualmente ante el superior a los reos libres, que nombran defensor, en los términos que se propone en los artículos respectivos del reglamento, porque sufren muchos retardos los presos a consecuencia de las reconveniones a los fiadores para la presentación de sus fiados y las faltas de comparecencia en autos. Tal determinación sobre expeditar las causas será conforme al decreto de 30 de junio de 1829, que creó al abogado defensor para que gestionara por los reos que no nombran defensor, cuyo carácter ha vuelto a reasumir.

Siguiendo el tribunal los principios de equidad y de justicia, y encontrando en contradicción el artículo 115 de la ley orgánica con el 7 del reglamento interior, no puedo menos que proponer a vuestra excelencia la subsistencia de éste y la derogación de aquél para que los secretarios y subalternos continúen percibiendo los derechos que señala el arancel, puesto que bajo esta consideración se les señalaron los sueldos que se vieron disminuidos sin disminuirles el trabajo sino hubieren de percibir tales derechos, cuya percepción vuestra excelencia estimó por justa en el artículo 12 de la repetida ley de 27 de enero, respecto del que haga de ministro ejecutor, no obstante lo prevenido en el artículo 115 de la ley orgánica.

El deseo del acierto y el de las mejoras en un ramo tan vital como es el de la administración de justicia, ha guiado al tribunal a variar los reglamentos acomodándolos a la nueva ley orgánica. Vuestra excelencia perfeccionará la obra comenzada.

Sala del Supremo Tribunal de Justicia.

Presidente Juan G. Solana. Rúbrica.

El Reglamento para el gobierno interior del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Zacatecas, consta de nueve capítulos:

«Del despacho diario del tribunal y de sus salas», «Del despacho particular del tribunal pleno», «Del presidente del tribunal», «Del ministro semanero», «Del fiscal», «De los secretarios y demás subalternos», «De los apoderados de las partes», «Del abogado defensor de presos» y «Del arancel sobre las costas que deben de percibir secretarios y subalternos».

El Reglamento de secretarías del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Zacatecas se conserva incompleto. Primera parte: capítulo I, falta; capítulo II, está incompleto; capítulo III, «De los oficiales»; capítulo IV, «De los escribanos archiveros y encargados de los libros de conocimientos»; capítulo V, «De los porteros y mozo de estrados»; capítulo VI, «Del ministro ejecutor»; capítulo VII, «De los litigantes y sus apoderados»; capítulo VIII, «Del modo de hacer las notificaciones y de practicar las diligencias fuera». Segunda parte: capítulo I, «De los jueces letrados»; capítulo II, incompleto; capítulo III, «De los juicios criminales escritos». Tercera parte: capítulo I, «Del Supremo Tribunal de Justicia»; capítulo II, «De la substanciación de los juicios ante el Supremo Tribunal». Cuarta parte: capítulo único, «Aspectos generales». Quinta parte: capítulo I, «De excusas y recusaciones»; capítulo II, «De las licencias»; capítulo III, «Del modo de cubrir las faltas».

3.11. SOLICITUD DE VILLA DEL REFUGIO

El escrito de los munícipes, además de la forma candorosa en que está redactado, comprueba que por el año de 1846 había terminado el gobierno centralista, se había recuperado el federalismo, y en el común de la ciudadanía se tenía la impresión de haber superado una época de arbitrariedades. De esta forma, los munícipes de la Villa del Refugio, ahora municipio de Tabasco, Zacatecas, reclaman el establecimiento de un juzgado de primera instancia para evitar acudir hasta la cabecera municipal de Villanueva a tramitar sus juicios (como dato interesante, se agrega que en la Villa del Refugio nació el escritor Mauricio Magdaleno).

En la actualidad, aún no ha sido obsequiada tal petición, pues todavía carecen de juzgado de primera instancia, y tienen que cami-

nar a Jalpa cuando se les ofrece tramitar algún negocio de esta naturaleza; en la Villa del Refugio sigue funcionando un juzgado municipal.

El ocurso está dirigido al honorable Congreso del Estado:

SEÑOR:

Publicado el más nacional de los soberanos decretos, el que rompió de una vez las cadenas con que tiránicamente nos aherrojaba el genio del mal por tan prolongados años, desaparecido hoy felizmente aun las sombras de ese monstruo, disipadas hasta sus más tenebrosas tendencias al presentarse el brillante astro de la libertad en que poniendo su verdadero punto de vista a las personas y cosas y como antes desgraciadamente equivocaron; pero que hoy con la más atinada selección se ha substituido en personas tan eminentemente patrióticas, quienes penetradas e identificadas con la general voluntad mexicana improvisaron la más oportuna restitución del antiguo régimen federal, cuya nacional inspiración jamás la tiranía pudo enervar. Finalmente cancelados los candados y por lo mismo expeditas las más anchurosas puertas de la representación nacional, organizados de una manera leal el sincero idioma de los pueblos por sus ayuntamientos y demás personas cuya moral influencia es precisamente la base fundamental del programa federativo, es en verdad su seguro barómetro para con toda atingencia graduar por estos primeros y constantes comisionados de la voluntad de los comitentes.

A consecuencias de estas doctrinas y principios incuestionables, cuyos felices comentarios son positivos sin duda el no tener trabas, la discusión que deban analizar todo proyecto que sea de la incumbencia y del orden municipal.

Afortunadamente pasado ya el infortunado periodo que bien pudo llamarse de anatema y maldición, a la vez que es legada la feliz época para sin tropiezo alguno emprender la marcha de la interesante cosa pública, siendo el primer paso elevar la clamorosa voz de los pueblos, aunque sea por los ínfimos representantes, consultando sus exigencias con pedidos oportunos a vuestra soberanía que hoy felizmente preside los destinos de este soberano Estado: descansando esta corporación en esta idea, serenísimamente eleva su voz con la siguiente exposición.

Esta corporación, ocupándose como debe de solicitar en cuanto esté de su parte el oportuno remedio para prevenirse, mejor dirá para recabarle a esta municipalidad los goces de que injustamente lo privó la concentración del gobierno. En efecto señor, en el momento que terminó el sistema federal, quedaron, no sólo los pueblos sino algunas de sus villas como esta del Refugio, bajo el más ominoso pupilaje en su administración de justicia, como que se ven privados del judicial ejercicio en sus sociales

diferencias; y esto es de más atención si fijando la vista en la estadística, que esta municipalidad se compone de más de nueve mil habitantes, los que no siendo en poco número sus propietarios territoriales estando por lo mismo muy divididos sus intereses, es consecuencia que a cada paso se encuentren por malicia, por ignorancia o por equivocación, se suscitan competencias y demás contrarias pretensiones que motivan continuos litigios los que felizmente se resuelven con las convenientes resoluciones y conducentes sentencias de sus autoridades locales. Pero que careciendo en esta villa de funcionarios investidos de facultades que caracterizan a los de primera instancia, tendiendo que mendigarlos solicitando sus resoluciones en distancia de dieciséis leguas que separan esta población de la de Villanueva. Hacer efectiva hasta esa cabecera están dispendioso cualquier ocuro que antes de su desenlace ya se hizo la ruina de los interesados, lo que los impulsa en términos que o prescinden de sus vindicaciones o sellan sus diferencias al sostener éstas con la ley del más fuerte, cuyo arrojado paso provoca fácilmente al desorden.

Mucho más es de atención si nos ocupamos en lo que respecta a las causas criminales, como que comprendiéndose éstas, inocentes o culpables, ni los primeros por aquella notable distancia podrán expeditar las formas tutelares, y en los segundos no podrán sino después de muchos retrasos ser atendida la vindicta pública escarmentándolos.

No es de menos atención el ver este negocio desde su aspecto económico: los reos aprehendidos en esta villa tienen que ser conducidos a la de Villanueva, gravitando entonces su subsistencia sobre este tan exhausto fondo el que a la vez queda exonerado de esta carga terminándose en primera instancia las causas en esta villa.

Por lo que esta corporación concluye y con la sumisión debida con la siguiente proposición elevada a vuestra soberanía: “que se le conceda a la Villa del Refugio el social goce de que en la cabecera de su municipalidad los alcaldes constitucionales con carácter de jueces de primera instancia, terminen sus causas civiles, criminales y de hacienda consultando con asesor”.

Villa del Refugio, noviembre 17 de 1846.

Firmado Julián Martínez, presidente; José Francisco Suárez, secretario.
Rúbricas.

3.12. LOS AYUNTAMIENTOS OPINAN ACERCA DE LA PENA DE MUERTE

Se trata de una propuesta del diputado Sandoval para abolir la pena de muerte en Zacatecas:

Formulada nuestra legislación criminal en los tiempos de oscurantismo y de barbarie, las penas en ella establecidas resienten el atraso de la época en que se dictaron. En pugna con los sentimientos de humanidad y con las luces del siglo en que vivimos, no han podido menos que caer en desuso, de lo cual si bien ha resultado a la sociedad el beneficio de no presenciar multitud de espectáculos horrorosos, también ha sobrevenido el mal de que todas las penas devienen en arbitrarias. Evitar este mal me he propuesto en las proposiciones que sujeta a la deliberación de ustedes, pero no puedo negar que un fin más grande me ha guiado en mi proyecto. La pena de muerte, que en países cultos se ha desechado como un verdadero mal, subsiste aún entre nosotros. Nuestras leyes la sancionan y, de vez en cuando, la justicia tiñe sus manos en la sangre de los delincuentes, llenando a la especie humana de indignación y de espanto. ¿Y habrán de repetirse en nuestros días estas terribles escenas? Cuando los publicistas todos no alzaren el grito contra ellas; cuando los adelantos de la civilización no reclamen su extinción como una exigencia de la época; los sentimientos comunes de humanidad bastarán para condenarla.

Yo me excuso de reproducir los sólidos argumentos con que tan victoriosamente ha demostrado la injusticia e ineficacia de la pena de muerte, porque a más que me expondría a desvirtuarlos por mi insuficiencia, haría imperdonable agravio a las abundantes luces que más de una vez han brillado en el seno de vuestras excelencias y que vuelvan a aparecer en el seno de la discusión de asunto tan interesante; entonces tendré la satisfacción de explayar mis ideas un poco más de lo que hice en la sesión del día 3 del corriente, esforzándolas hasta donde sea posible, y entonces se podrán también aprovechar los útiles trabajos con que ayudaron los Ayuntamientos todos y demás autoridades del Estado, así como las personas sensatas, pues no creo que haya un solo ciudadano que vea con indiferencia un negocio tan vital.

Todos convienen, es verdad, en que la pena de muerte es desproporcionada, están por lo menos convencidos de su ineficacia más bien que de su inutilidad, y todos por fin confiesan que la sociedad no debe empeñarse en destruir a los hombres, sino que ella debe aplicarse a mejorarlos. Sin embargo, no todos están conformes con la desaparición de los patíbulos; quieren que la pena de muerte se extinga; quieren que antes se establezcan penitenciarías; la fundación de éstas no puede verificarse con la prontitud que se quisiera, demoran su erección por mil circunstancias; la pena capital permanece entre tanto consignada en nuestras leyes y, o los reos pagan con su vida una falta material que no puede atribuírseles, la falta de presidios seguros, o la sociedad continúa expuesta a ver con frecuencia burlados sus más caros derechos, ya por la excesiva lenidad de los jueces, ya por la astucia de los tribunales, o ya por las dos cosas juntas.

Vanos, muy vanos, son los temores de los que juzgan que la sociedad quedaría expuesta a mil peligros si la pena de muerte se aboliese; desde luego, porque los males que por ello debieren resultar pueden fácilmente prevenirse. Es verdad que no tenemos en el Estado presidios seguros donde los reos extingan sus condenas en trabajos forzados que les sirvan de escarmiento; pero los hay aunque pocos, aunque en otros puntos de la República y no debemos desperdiciar las ventajas que pudiera proporcionarnos un convenio con alguno de los Estados que poseen buenos presidios.

El de Chapala se presenta, a mi ver, como el más a propósito, tanto por la seguridad que naturalmente ofrece como porque es el más cercano y principalmente por la buena inteligencia que ha habido siempre entre este Estado y el de Jalisco; si a tan favorables circunstancias se añade el aumento considerable del tiempo por el cual haya de sufrirse la pena de presidio, creo que se habrán obtenido todas las ventajas de la abolición de la más bárbara de las penas sin incidir en ninguno de los inconvenientes que hasta hoy se han pulsado.

Tan fecundos son los resultados que me he propuesto en las siguientes proposiciones que vuestra excelencia se dignó ya admitir. ¡Ojalá que el éxito corresponda a mis deseos!

- 1.- Queda abolida en el Estado la pena de muerte.
- 2.- Los delitos que por las actuales leyes tienen impuesta pena de muerte serán castigados con la pena de trabajos forzados en presidio desde doce hasta veinte años, pudiendo imponerse el máximo en calidad de retención cuando la atrocidad del delito lo merezca a juicio de los tribunales.
- 3.- Mientras se construye la penitenciaría mandada construir en la ciudad de Jerez, el Gobierno del Estado celebrará convenio con el de Jalisco a fin de que sean admitidos en el presidio de Chapala los reos de que habla en el artículo anterior.

Salón de sesiones del honorable Congreso.

Zacatecas junio 10 de 1850.

Firmado diputado Sandoval.

Como acuerdo se mandó circular por un mes a todos los municipios del Estado para recabar opiniones.

Todavía en 1850 estaba vigente la norma constitucional de que era obligación de los ayuntamientos expresar su opinión fundada y motivada en todos los proyectos de ley, y era obligación constitucional del Congreso circular las iniciativas de ley hacia el gobierno, el Poder Judicial y los ayuntamientos, con la finalidad de obtener observaciones relativas a las iniciativas y poder utilizar, en

su caso, las opiniones de las instituciones consultadas. Es por eso que se incluyen las opiniones de varios ayuntamientos acerca de la conveniencia o inconveniencia de suprimir la pena de muerte.

El oficio de remisión del Ayuntamiento de Jalpa dice:

Tengo el honor de acompañar a ustedes las observaciones hechas por el ilustre Ayuntamiento de Jalpa al proyecto de ley sobre abolición de pena de muerte, para que se sirvan dar cuenta con ella al honorable Congreso del Estado.- Es ocasión muy grata para manifestar a ustedes mi atenta y distinguida consideración.- Dios, Libertad y Federación. Jalpa, octubre 17 de 1850.- Firmado Hipólito González y José María Ruvalcaba. Rúbricas.

El texto de la opinión:

SEÑOR:

Conociendo nuestra grande escasez de luces, principalmente en materia de legislación, hemos titubeado no pocas veces en dar principio al desempeño de la comisión con que vuestra excelencia se ha servido honrarnos, de hacer observaciones al proyecto de ley propuesto a la H. Legislatura del Estado sobre la abolición de la pena de muerte dentro del territorio del mismo. Tímidos de que nuestras observaciones salgan desacertadas las presentamos hoy a vuestra excelencia, aunque desnudas de todo lujo de elocuencia y destituidas de aquella firmeza que sólo es hija del saber profundo, como una prueba de la mejor disposición en que nos hayamos para complacerle. Nuestro sincero deseo de contribuir, del modo posible, al bien procomunal del Estado es, por otra parte, un título que demanda la indulgencia de nuestros desaciertos. Entremos ya en materia.

Todo proyecto de ley relativo a cualquier punto vigente en la legislación tiende por supuesto a una mejora; y es incontrovertible que toda tendencia a una mejora supone inconvenientes que remover. El proyecto, pues, de que nos ocupamos, supone inconvenientes en la vigencia de las leyes que previenen la pena capital aplicable a tales y cuales delitos. ¿Y qué inconvenientes puede haber en la vigencia de esas leyes? Eso es lo que nos proponemos examinar. Por de contado que nadie puede dudar de la justicia de ellas cuando se hallan fundadas como todas las leyes humanas que llevan el carácter de justas en la ley natural y divina, y son tan antiguas en su objeto como el mismo Estado social.

Que nuestras leyes están fundadas en la ley natural, no admite duda. La sociedad, respecto de sus individuos, es como el cuerpo respecto de sus miembros, y así como clama la misma naturaleza por la amputa-

ción de los miembros gangrenados para salvar la salud del cuerpo a que pertenecen, así también clama la naturaleza misma por que se quite del medio a los individuos perniciosos para salvar la salud del cuerpo social de que son miembros infectos. La naturaleza siempre propende a la conservación del todo, aunque sea con detrimento de alguna de sus partes; siempre que el hombre se ve amagado con alguna arma por otro hombre, no hace más defensa que interponer su mano inerme entre su cuerpo amenazado y el golpe amenazante. “Perezca tu mano y aun tu brazo, como no sea todo el cuerpo”, es el grito mudo pero expresivo de la naturaleza en estos casos. Consérvese pues feliz el cuerpo social que es el todo, aunque para ello sea necesario el sacrificio de algunos individuos que son su parte. Verdad es ésta que por su misma evidencia no necesita de más demostraciones; basta sentirla para convencerse de ella lo mismo que para convencerse de que hay luz, basta tener ojos y ver la luz.

Que nuestras leyes están fundadas en la ley divina, tampoco admite duda: Dios, absoluto arbitro de la vida, estableció varias leyes para el pueblo de Israel que imponían pena de muerte a los hijos que ultrajasen a sus padres, a los adúlteros, a los incestuosos, a los bujarrones, catamitos y otros delincuentes abominables, a los blasfemos, a los homicidas, etc.; autorizando a Moisés para la publicación y aplicación de las mismas leyes, como puede verse si se quiere en los capítulos XX y XXIV del Levítico. “Por mí decretan lo justo los legisladores”, dice el mismo Dios en una parte de la escritura Santa. En varios lugares de la misma se ve que el mismo Dios llama dioses a los jueces y magistrados y les señala cómo deben conducirse en el cumplimiento de sus altas funciones: “No tendrás compasión del pobre, sino que atenderás a la verdad y a la justicia. No te apartarás de la justicia por favorecer al rico condenando al pobre. No recibirás presentes, porque ciegan aun a los sabios y corrompen hasta los juicios de los hombres justos. Adminístrese la justicia con igualdad entre vosotros”. Éxodo capítulo XXIII, versículos 3, 6 y 8. Levítico, capítulo XXIV, versículo 22. En vista de todo esto, nadie dudaría de la justicia de nuestras leyes hasta hoy vigentes sobre la materia, ni de la facultad de los legisladores que las establecieron, ni de la autoridad de los jueces legítimos e idóneos que, fieles a su deber, las aplican a los casos respectivos.

Si se tiene por crueldad quitar la vida a los malhechores, de conformidad con las leyes ¿cómo es que Dios faculta a los legisladores para establecerlas y a los jueces legítimos para aplicarlas? Cuando Dios estableció las leyes para los israelitas ¿carecería de la lenidad que suelen tener los hombres? ¿Y qué compasión merece un cosemejante que no la tiene de sus cosemejantes a quienes priva cruelmente de la existencia, como lo hace el homicida, el salteador, el asesino? ¿Qué cosa más justa que el que quita una vida pague con la vida? ¿Qué cosa más racional y justa que el sapientísimo talión? “Se le obligará al malhechor a padecer el mismo mal que hubiere hecho padecer a otro”, dijo el soberano autor y legislador de

las sociedades. ¿Qué cosa, en fin, más racional y justa que arrancar para siempre del seno de la sociedad a los individuos que de varias maneras la trastornan y grandemente la perjudican? Verdad es que en los modos de aplicar la pena capital hubo en tiempos remotos mil despiadados abusos aún en la cultura europea; pero de tales abusos nada puede inferirse contra la misma pena considerada en su objeto. Prueba de esto es que los abusos han ido corrigiéndose con el transcurso del tiempo, y esa pena ha subsistido. Si ella “ha sido desechada en países cultos como un verdadero mal”, según se asegura en la parte expositiva del proyecto, nosotros no sabemos cuáles sean esos países cultos que la han desechado porque no podemos estar al tanto de los progresos del siglo que se hacen en otros países. Sólo sabemos que está recientemente propuesta en Francia la abolición del último suplicio, pero únicamente por los delitos políticos y no en lo general por todos los delitos, como se pretende en el proyecto que observamos. Y aun con respecto a los delitos puramente políticos ¿cuántos males no causaría a la Francia la abolición pretendida? Por mil amargas lecciones de la más triste experiencia, todos los mexicanos hemos visto que los crímenes de Estado son infinitamente más ruinosos a las naciones y a los pueblos que todos los otros crímenes. Declámase hoy día hasta el fastidio contra los tiempos de oscurantismo y de barbarie; nosotros tenemos por muy fundadas hasta cierto punto tan fastidiosas declamaciones; pero es preciso decir que el oscurantismo y la barbarie no han sido una fatalidad exclusiva y únicamente propia de los tiempos antiguos. Volvamos al intento.

En el Febrero Novísimo, tomo VII, título I, capítulo II, página 18, se dice lo siguiente: “No me detendré a refutar la opinión del célebre Becaria y otros que llevados de una compasión mal entendida, y fundados en argumentos más espaciosos que sólidos, quisieron desterrar la pena capital; porque otros han desempeñado este cargo mejor que yo pudiera hacerlo con mi tosca pluma y especialmente el señor Lardizabal, quien en el capítulo V del citado discurso, párrafo dos, número uno y siguientes, demuestra que las supremas potestades tienen un derecho legítimo para imponer la pena capital siempre que sea conveniente y necesaria para el bien de la República; y que lo es efectivamente en algunos casos, aunque la humanidad, la razón y el bien mismo de la sociedad, piden que se use de ella con la mayor sobriedad y con toda la circunspección posible. Parecería increíble la crueldad con que se ha tratado a los hombres, si no constaran en la historia tan atroces suplicios; nada diré del toro de Falaris, de las aras de Buciris, ni de los horrorosos tormentos con que arrancaban la vida a los mártires los detestables tiranos de Roma. En tiempos más modernos y en naciones que se preciaban de cultas (esto prueba que los países cultos no deben tomarse en sus excesos por modelo de imitación) se ha visto descuartizar a un hombre atado a cuatro potros, arrancándole

las carnes, quebrantándole los huesos hasta morir; etcétera. Apartando la imaginación de tan horrorosos espectáculos me contraeré a decir que en el día se usan entre nosotros para quitar la vida a los delincuentes el garrrote y el arcabuceamiento”. Por lo visto en este párrafo es claro que no todos los publicistas han alzado el grito contra la pena de muerte, a no ser que por la palabra “todos” se quiera dar a entender que todos los de mejor nota, y se excluya de este número a los que sostengan la doctrina contraria.

Y bien ¿con qué pena será sustituida la de último suplicio? La segunda proposición del proyecto dice que “con la de presidio desde doce hasta veinte años, pudiendo imponerse el máximo con calidad de retención cuando la atrocidad del delito merezca a juicio de los tribunales”. Pero en esto se tropieza con un inconveniente no poco grave.

Una pragmática de 12 de marzo de 1771, ley trece, título XXIV, libro 8, previene que “atendida la penalidad y afán de los trabajos presidiales (...), y para evitar el total aburrimiento y desesperación de los que vivan sujetos a su interminable sufrimiento, no puedan los tribunales destinar a presidio o reclusión perpetua, ni por más tiempo que el de diez años a reo alguno”. Y en efecto, ¿quién no conoce que el morir es mil veces preferible a un largo penar y a un perpetuo padecer? Tener compasión de los criminales empezando su condición por mejorarla es tener una compasión igual a la indolencia, es destruir con la mano misma que se pretende edificar. La pena de presidio perpetuo sería la única equivalente a la pena capital, por el benéfico resultado de tener al reo como muerto y separado perpetuamente del seno de la sociedad; pero adoptar el presidio perpetuo sería la mayor crueldad sin duda alguna. El presidio de doce años, a más de no ser pena condigna en varios casos, fuera ya excesiva; y el presidio de veinte, a más de no ser pena condigna en circunstancias de atrocidad, fuera insoportable, máximo en el caso de recarga por nuevo delito. Por otra parte, los motines de las revoluciones políticas y los indultos generales concedidos por altos funcionarios, a virtud de bagatelas más bien que de faustos acontecimientos ¿no es verdad que hacen ilusorias las condenas de los delincuentes volviéndolos al seno de la sociedad y a la trillada senda de sus antiguos crímenes? Agréguese a lo expuesto el no tener buenos presidios, inconveniente que tiene a la sociedad en la dura situación de ver burlados sus más caros derechos, ya por la excesiva lenidad de los jueces, ya por la astucia de los criminales y ya por las dos cosas juntas; aseveración de la parte expositiva del proyecto y argumento contra-producto. Véase el párrafo tercero.

En el mismo párrafo tercero se dice que “todos convienen en que la pena de muerte es desproporcionada, y están convencidos de su ineficacia, más bien que de su inutilidad”. Consecuencia recta. Luego todos esos señores están convencidos de que la pena capital es útil; la ineficacia

de ella provendrá entonces de su no aplicación a los casos de favoritismos, de soborno, de excesiva lenidad, etcétera, etcétera.

¿Sería racional arrancar de raíz un árbol por la única razón de que no diera todo el fruto que daría si se le supiera dar? Nosotros convenimos llanamente en que la pena capital es inútil e ineficaz por su desuso en los casos insinuados; pero jamás convendríamos en que tal pena sea injusta, como la califican los señores que alzan el grito contra ella; porque para hacer semejante calificación sería necesario no sólo despreciar el derecho divino con enorme agravio de su autor, sino cerrar los oídos a la voz de la naturaleza, desconocer absolutamente el derecho natural. El grande absurdo que resultaría de conceder que la pena capital es injusta se hace palpable en el siguiente silogismo:

Según la escritura Santa... Dios impuso la pena capital a Israel.

Según la nueva opinión... la pena capital es injusta.

Consecuencia recta... luego Dios impuso una pena injusta.

Subsunta evidentísima... todo el que impone una pena injusta es injusto.

Consecuencia recta... luego Dios es injusto.

La excesiva lenidad, el cohecho, el favoritismo y la ineptitud de varios jueces son, según la creencia pública, las principales trabas que entorpecen la recta administración de justicia en el ramo criminal, dando margen a la más escandalosa impunidad que es la causa de la frecuente perpetración de toda clase de crímenes. ¿Y cuál sería el resultado de la abolición de la pena capital si llegara a sancionarse como ley? Abrir las puertas de par en par a todos los malvados para que, sin el freno del temor a la pena que se quiere abolir, se lanzaren a su placer por todas las sendas de la maldad. Entonces la sociedad se vería obligada a vengar sus agravios con la misma pena abolida por la ley: la sociedad a mano armada se haría justicia a sí misma contra todo malhechor, se multiplicarían los homicidas y ninguna fortaleza presidaria, por basta que fuese su capacidad, bastaría para recluir y escarmentar a tantos delinquentes.

Fundados, muy fundados son, a nuestro juicio, “los temores de los que juzgan que la sociedad quedaría expuesta a mil peligros si la pena de muerte se aboliese desde luego”; porque los males que de ello resultarían serían inevitables, principalmente “no teniendo en el Estado presidios seguros donde los reos extinguieran sus condenas en trabajos forzados que les sirvieran de escarmiento”; y porque los pocos presidios que hay de seguridad en otros Estados donde tal abolición no ha llegado a proponerse, apenas quizá sean suficientes para escarmentar a los reos de sus respectivos territorios. Y en estos tiempos infelices, en que tanto domina el egoísmo de las localidades como el de los individuos ¿qué se le da a Jalisco ni a los demás Estados, de que Zacatecas tenga buenos presidios o no los tenga? Por grande que se suponga la buena inteligencia de

Jalisco y de Zacatecas ¿querrá el primero recargar a Chapala con la canalla criminal y advenediza del segundo? ¿Quién quiere agregar al ruido de su casa propia el ruido de la ajena? ¿Y cómo se afianza desde ahora que tendría lugar la admisión de un convenio? ¡Tal podrá ser la grande generosidad del Estado de Jalisco!

Parécenos haber demostrado que la pena capital está apoyada en el derecho divino, en el derecho natural que en sí considerada es demasiado justa; que en lugar de ser ineficaz e inútil es muy conveniente, útil y necesaria; que la mala aplicación o no aplicación de ella no son pruebas para calificarla de ineficaz e injusta; que el presidio perpetuo, que supliría los efectos de la pena de muerte, es a toda luz inadaptable; y que el presidio de doce a veinte años, con que se pretende sustituirla, no es pena condigna para algunos delitos, y además tropieza con graves inconvenientes y pone a la sociedad en peligro de sufrir mayores males.

Aquí terminan, muy ilustre señor, nuestras observaciones; las mismas que sometemos al prudente examen de vuestras señorías a fin de que, si mereciesen su superior aprobación, se digne elevarlas a la honorable legislatura del Estado y recabar de su honorabilidad la repulsa de una pretensión impracticable e ineficaz bajo todos los aspectos para mejorar la situación.

Mineral de Jalpa, agosto 20 de 1850.

Firmado Manuel Casillas. Rúbrica. Mariano Méndez. Rúbrica.

A continuación aparece esta nota:

En la sesión ordinaria del 24 del corriente el ilustre Ayuntamiento tuvo a bien aprobar y admitir en todas sus partes el dictamen formado por la comisión nombrada por este honorable cuerpo, sobre el proyecto de ley de abolición de la pena de muerte en los límites del Estado, presentado a la legislatura del mismo por el señor diputado don José María Sandoval, suplicándole al honorable Congreso en nombre de la sociedad que rechace una pretensión impracticable e ineficaz bajo todos aspectos para mejorar la situación.

Jalpa, agosto 20 de 1850.

Saturnino Antúnez. Rúbrica. Refugio Estrada, secretario. Rúbrica.

El Ayuntamiento de Valparaíso opina:

El señor presidente de la municipalidad de Valparaíso, con fecha 15 del corriente, me dice lo que sigue:

Habiendo cumplido el término en que circuló el proyecto de ley sobre abolición de la pena de muerte, este ilustre Ayuntamiento, en sesión del día 12 del presente, hizo sus observaciones y por conducto de

una comisión que nombró del mismo seno, la cual presentó su dictamen, concluye en los términos siguientes: “La comisión es del sentir que siendo castigados los delitos por las leyes con la pena de muerte no hay ninguna enmienda ni escarmiento para los perversos; abolida que sea esta pena con mucha más frecuencia se cometerán más y más excesos de los que frecuentemente se están cometiendo en todos los puntos de nuestra República; y por lo mismo no es admisible que haya tal abolición, sino que dicha pena se aplique en todo aquel que incurra en los delitos que están previstos en la ley penal vigente, sin que se les perdone por medio alguno”.

Y lo traslado a vuestra señoría para su inteligencia y efectos consiguientes, renovándole las seguridades de mi aprecio.

Valparaíso, octubre 19 de 1850.

Simón Hernández. Rúbrica. Mariano López, secretario. Rúbrica.

El Ayuntamiento de Juchipila expresa:

El ilustre Ayuntamiento de Juchipila, en sesión ordinaria del 20 del corriente mes, estudió la proposición que se contiene en el documento del señor diputado Sandoval. El documento que se da a la luz pública contiene una breve exposición de motivos un tanto ilegibles por la caligrafía que se utiliza. Luego de sus reflexiones, los miembros del cabildo hacen la siguiente proposición: “No es llegado el tiempo de abolir en el Estado la pena de muerte que las leyes crearon para los criminales; por el contrario, se recomienda su aplicación por la autoridad que corresponda”.

Juchipila, julio 13 de 1850.

Alejandro Ramírez. Rúbrica.

Y habiendo sido conforme la corporación con dicho dictamen y proposición con que concluye, dispuso se remitiere a vuestra señoría para conocimiento del honorable Congreso.

El Ayuntamiento de Tepechitlán manifiesta:

En el pueblo de Tepechitlán, a los 20 días del mes de septiembre de 1850, reunido el ilustre Ayuntamiento de este pueblo en sesión extraordinaria, compuesto de los ciudadanos Mateo Dávila, presidente; Brígido Díaz, alcalde único; Francisco Madera, regidor decano; Rito González, regidor segundo; e Ignacio de Luna, procurador síndico; a efecto de resolver sobre el proyecto de ley presentado a la honorable legislatura del Estado por el ciudadano diputado José María Sandoval, relativo a la abolición de la pena de muerte en el Estado, acordó: que no está la corporación de acuerdo a las proposiciones del ciudadano diputado ya mencio-

nado, pues está pensando el Ayuntamiento que al mismo tiempo de abolir la pena de muerte se multiplicarían los bandidos cuyo número es abundante, y que, una vez abolida la pena de muerte, se arrojarían con descaro a la perpetración de los más horrendos crímenes, satisfechos de que aunque sus actos fueran muy graves y crueles, no se les podía privar de la vida. Por lo mismo, la referida corporación somete a la deliberación de los ciudadanos regidores la proposición siguiente: “El Ayuntamiento de Tepechitlán desecha en todas sus partes el proyecto de ley presentada por el ciudadano diputado José María Sandoval ante el Congreso del Estado”, con lo cual se levanta la sesión.

Mateo Dávila. Brígido Díaz. Francisco Madera. Rito González. Ignacio de Luna. Luis Rivera, secretario. Rúbricas.

El Ayuntamiento de Tlaltenango considera:

El Ayuntamiento de Tlaltenango, después de una amplia exposición de motivos, concluye con las siguientes proposiciones:

1.- No es de abolirse en el Estado la pena de muerte.

2.- Se aplicará en los delitos atroces simplemente, sin hacer padecer al reo previamente ningún padecimiento físico.

Tlaltenango, septiembre 7 de 1850.

José Muñoz. Rúbrica.

Con base en tales manifestaciones, la comisión acuerda:

Ante el resultado de la consulta a los ayuntamientos, que resultó unánime en negar el apoyo a la propuesta del C. diputado José María Sandoval, la Comisión de Justicia del honorable Congreso del Estado expidió el siguiente dictamen: “Se deshecha por ahora el mencionado proyecto y se manda archivar este expediente”.

Sala de Comisiones del H. Congreso de Zacatecas.

13 de diciembre de 1850.

3.13. LAS PENURIAS DEL PODER JUDICIAL

En otros documentos, anexos a este estudio, se demuestra que el Poder Judicial, desde su constitución, padeció notables penurias económicas. Esta situación no había sido resuelta por el año de 1853, sino que por el contrario, el Congreso del Estado, al aprobar la Ley de egresos, redujo en buena proporción los sueldos de los magistra-

dos. El presidente del cuerpo colegiado, licenciado Juan G. Solana, hizo un serio reclamo al Ejecutivo del Estado, protestando por la injusta reducción de los sueldos.

La documentación que se publica consta de un ocurso del entonces gobernador José González y Echeverría, mediante el que trasmite a la Cámara de diputados el escrito de protesta del presidente del Supremo Tribunal de Justicia. En seguida puede leerse el documento emanado de la presidencia del Supremo Tribunal, que tiene fecha de 27 de diciembre de 1852. En tercer lugar aparece el dictamen de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado.

El gobernador, José González y Echeverría, declara:

El excelentísimo señor presidente del Supremo Tribunal de Justicia, en oficio de 27 de diciembre próximo pasado de 1852, dice a este gobierno lo que sigue.

Con fecha 4 de noviembre de 850 recibió en copia certificada la parte relativa a un acuerdo que tomaron en consideración en el presupuesto de ingresos en que se insistió en la rebaja de sueldos para los magistrados de ese Supremo Tribunal; y en el nuevo presupuesto se trata aún de más rebajas, lo que es un nuevo ataque a la propiedad que se tiene en los sueldos que generan derechos a percibirlos; y dejar a los empleados en la indigencia; porque sobre la rebaja ya sufrida gravan los sueldos con otra; después viene la contribución sobre sueldos que no deja de ser excesiva; y por último el pago adelantado de las contribuciones cuando los pagos se demoran por meses enteros; nada queda pues a los empleados de la justicia, ni tienen ninguna seguridad, ni garantía de percibir sus sueldos; en semejante estado de cosas no pueden subsistir, ni marchar la administración en ninguno de sus ramos.

En esa forma, el Ejecutivo del Estado sintetizó el ocurso del ciudadano presidente del Supremo Tribunal de Justicia. Y recomendó al honorable Congreso del Estado que se viera la posibilidad de atender la sugerencia del presidente del Supremo Tribunal, para que no fueran reducidos los sueldos de los magistrados.

El licenciado Juan G. Solana defendió a los administradores de la justicia en relación con el otorgamiento de sueldos decorosos para que pudieran entregarse de tiempo completo al ejercicio de la judicatura, para que, una vez fijados dichos sueldos, no fueran reducidos en su cantidad durante el transcurso del ejercicio de su nombramiento, pues en caso de mantenerse la reducción se podía

llegar al extremo de que los magistrados no acudieran al desempeño de sus labores.

El ocurso del presidente del Supremo Tribunal propone:

- 1.- Que se derogue el artículo 6 del decreto del presupuesto de egresos, como perjudicial a la administración de justicia.
- 2.- Que se derogue el artículo 8 de dicho presupuesto, como atentatorio a la propiedad y seguridad de los sueldos a los empleados del Poder Judicial.
- 3.- En consecuencia, se les abonen a los magistrados y jueces lo que han dejado de percibir en el presente año, y seguirán percibiendo hasta la conclusión de su servicio.
- 4.- Que se derogue el artículo 18 como anticonstitucional.
- 5.- Mientras no se arregle la contribución sobre sueldos no se continuará cobrando a los empleados, y menos cuando éste se les ha disminuido notablemente.

Este es un acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. Por lo que tengo la honra de dirigirme a usted haciendo estas observaciones recomendándole su atención para obtener un acuerdo favorable a lo que proponemos.

Noviembre 4 de 1850.

El presidente del Supremo Tribunal de Justicia, Juan G. Solana. Rúbricas.

El dictamen de la comisión de justicia del H. Congreso del Estado es muy breve, se concreta a afirmar que los presupuestos de ingresos y egresos correspondientes a ese año ya fueron aprobados por el Pleno del Congreso, y que por el momento no hay cantidades excesivas para poder obsequiar la petición. Y, como no hay ingresos suficientes, "archívese este expediente. Sala de Comisiones, Zacatecas, enero 13 de 1853".

3.14. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL OPINA ACERCA DE LA LEY PENAL DE PROCEDIMIENTOS CONTRA LADRONES Y SUS CÓMPLICES

El documento consiste en la opinión del presidente del Supremo Tribunal de Justicia, en relación con la Ley penal y de procedimientos contra los ladrones y sus cómplices. En ese tiempo resalta la inexistencia, en esta entidad federativa, de un Código Penal

sistematizado, pues los magistrados y jueces, al resolver por sentencia las causas criminales, carecían de una ley penal donde estuvieran catalogadas las conductas ilícitas. En el medio judicial existía una gran inquietud por la falta de estos códigos, se administraba la justicia al leal saber y entender de quien la ejercía, o se seguían aplicando las Leyes españolas derogadas.

El documento lleva fecha de 4 enero de 1851 y está firmado por el mismo Juan G. Solana, quien propone:

- 1.- Se suspende la Ley penal y de procedimientos contra los ladrones y sus cómplices, publicada en 5 de diciembre pasado, mientras no se arregle a los principios constitucionales y a las actuales exigencias de la sociedad.
- 2.- Las causas formadas según ella, se pasarán a los jueces letrados de primera instancia para su terminación.
- 3.- Estos dedicarán sus trabajos de preferencia a las causas de robos y hurtos, aplicando según las circunstancias el rigor de las penas impuestas a estos delitos.

Como es notorio, esa ley era privativa y particular y, por consiguiente, anticonstitucional.

Como veremos más adelante, fue hasta la administración del presidente Benito Juárez cuando apareció en Zacatecas el primer Código Penal sistematizado, que no fue otro que el Código Penal redactado por Antonio Martínez de Castro. Ese código fue adoptado por el gobierno de Zacatecas durante la administración del señor Gabriel García, por el año de 1872, de manera que aún faltaban varias décadas para regular la legislación zacatecana en materia criminal.